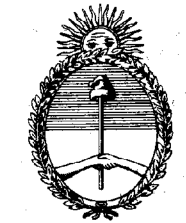
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 4 DE OCTUBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.736

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

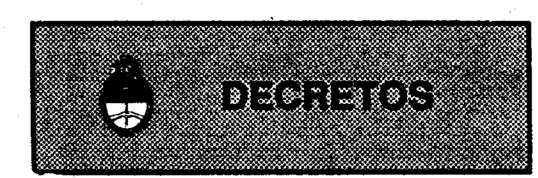
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



ACUERDOS

Decreto 1998/93

Apruébase el "Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Corrientes al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154".

Bs. As., 23/9/93

VISTO el Expediente Nº 001-003742/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154 de fechas 3 y 30 de setiembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas disponen la concertación del ESTADO NACIONAL con las PROVINCIAS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de lograr el SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991.

Que en virtud de ello se ha suscripto entre el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe CAVALLO, por una parte, y la Señora ex-Interventora Federal de la PROVINCIA de CORRIENTES, Doctora Claudia BELLO, por la otra, el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991, que consta de NUEVE (9) cláusulas y UNA (1) complementaria.

Que con dicho Acuerdo se resuelven definitivamente las diferencias habidas entre las partes hasta el 31 de marzo de 1991.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ha suscripto el referido Acuerdo en uso de las facultades conferidas por el artículo 4to. de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA de CORRIENTES al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154" celebrado con fecha 29 de diciembre de 1992, que en copia autenticada obra como Anexo del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

ACUERDOS

Decreto 1999/93

Apruébase el "Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Santiago del Estero al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154".

Bs. As., 23/9/93

VISTO el Expediente Nº 001-003696/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154 de fechas 3 y 30 de setiembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas disponen la concertación del ESTADO NACIONAL con las PROVINCIAS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de lograr el SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991.

Que en virtud de ello se ha suscripto entre el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe CAVALLO, por una parte, y el Señor Gobernador de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, Ingeniero Carlos Aldo MUJICA, por la otra, el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991, que consta de DIECISIETE (17) cláusulas.

Que con dicho Acuerdo se resuelven definitivamente las diferencias habidas entre las partes hasta el 31 de marzo de 1991.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ha suscripto el referido Acuerdo en uso de las facultades conferidas

SUMARIO

por el artículo 4to. de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154" celebrado con fecha 29 de diciembre de 1992, que en copia autenticada obra como Anexo del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 2000/93

Normas referentes al pago en concepto de servidumbre y daños causados a propietarios de fundos superficiarios por empresas que desarrollan actividades dentro del régimen de las Leyes 17.319 y 21.778, en las Provincias de Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis y zonas limítrofes.

Bs. As., 23/9/93

VISTO el Expediente Nº 527.455/68 - Corresponde 2 del Registro de la EX SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el productor agropecuario reciba una adecuada retribución por la ocupación de su propiedad y los daños causados a las explotaciones que en ellas se desarrollen, tratándose con ello de conciliar la superposición de las actividades agropecuarias y petroleras, que se desenvuelven en forma simultánea.

Que los factores tenidos en cuenta para la determinación de los valores indemnizatorios para las áreas de secano de las zonas Cuyana y Neuquina, establecidos en el Decreto Nº 2173/79, por su asimilación a los de la zona Sur, han experimentado una variación que requiere la modificación de los mismos.

Que corresponde tomar como base para el cálculo de los valores indemnizatorios los costos de producción de cada subzona, de modo que dichos valores sean determinados en forma zonal tal como lo establece el Artículo 100 de la Ley 17.319.

Que los valores que figuran en el presente Decreto fueron determinados en base a los estudios que efectuara la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68 para tales efectos.

Que es necesario incorporar el concepto de gastos de control de la actividad petrolera a los valores establecidos por lucro cesante, para responder a los mayores costos que debe afrontar el productor agropecuario derivados de dichas actividades.

Que los valores de ripio y materiales de tercera categoría han sido librados al acuerdo entre las partes, tal como se acordara en el seno de la Comisión Asesora.

Que corresponde mantener el pago por los daños que causa a la explotación agropecuaria la extracción de aguas subterráneas y superficiales para la actividad petrolera.

Que resulta conveniente, para la fijación de los valores indemnizatorios, mantener el mecanismo previsto en los Decretos Nros. 287/88 y 2173/79 en cuanto a la delegación de facultades para tales efectos.

Que el presente encuentra fundamento legal en los Artículos 66, 69, 98 inciso h) y 100 de la ley 17.319, el Artículo 7º de la Ley 21.778 y el Decreto Nº 6803/68 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Las empresas que dentro del régimen de las Leyes 17.319 y 21.778 desarrollan actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos en las Provincias de Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis y zonas limítrofes, en adelante las PETROLERAS, y de común acuerdo con los propietarios de fundos superficiarios sobre los que se desarrollan las actividades petroleras, en adelante los SUPERFICIARIOS, opten, según lo establece el Artículo 100 de la Ley 17.319, por los valores determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para el pago en concepto de servidumbre y daños causados a los fundos superficiarios por dichas actividades, deberán pagar las indemnizaciones que se determinen con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2º — A los fines de esta reglamentación se denominan TIERRAS DE SECANO (áridas y semiáridas) a las que no cuentan con un sistema de riego y son dedicadas a la explotación ganadera y TIERRAS BAJO RIEGO aquellas en las que se desarrollan cultivos anuales y/o permanentes que incluyan explotaciones que estén dentro de una red de canalización de riego y poseen derecho al mismo, y a las que no estando dentro de estos sistemas utilicen para sus cultivos riego por bombeo.

Art. 3º — El desarrollo de las actividades mencionadas en el Artículo 1º del presente Decreto en una propiedad ubicada en TIERRAS DE SECANO generará indemnizaciones diferenciales según la zona en que está ubicada. A tales efectos se denomina zona "A" a la comprendida por los Departamentos de General Roca, El Cuy, 25 de Mayo, 9 de Julio, Avellaneda, Pichi Mahuida, Valcheta, San Antonio y Adolfo Alsina de la Provincia Río Negro, los Departamentos de Puelén, Limay Mahuida, Curacó, Lihuel Calel, Caleu Caleu, Utracán y Hucal de la Provincia de La Pampa y los Departamentos de Collón Curá, Picún Leufú, Zapala, Confluencia, Añelo, Pehuenches y Chos Malal de la Provincia del Neuquén; zona "B" a la comprendida por los Departamentos de Los Lagos, Lácar, Huiliches, Catán Lil, Aluminé, Picunches, Loncopué, Ñorquín y Minas de la Provincia del Neuquén, los Departamentos de Bariloche, Ñorquinco y Pilcaniyeu de la Provincia de Río Negro y la Precordillera de las Provincias de Mendoza y San Juan; zona "C" a la comprendida por la Provincia de San Juan, los Departamentos de Las Heras, Luján, Tupungato, Maipú, Tunuyán, San Carlos, Rivadavia, Mendoza, San Martín, Lavalle, Santa Rosa y La Paz de la Provincia de Mendoza, con exclusión de la Precordillera en ambas Provincias y la Provincia de San Luis, con excepción del Departamento de Gobernador Dupuy, y zona "D" a la comprendida por los Departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe de la Provincia de Mendoza, con excepción de la Precordillera, el Departamento de Gobernador Dupuy de la Provincia de San Luis y los Departamentos de Chical Co, Chalileo y Loventué de la Provincia de La Pampa. El procedimiento indemnizatorio se desarrolla en los Artículos 14 al 41 inclusive, del presente Decreto.

Art. 4º — La ocupación parcial o total de una propiedad en las TIERRAS BAJO RIEGO, por las PETROLERAS para cualquier tipo de actividad, instalación que se realice y demás obras que coadyuven a la exploración, explotación (relevamiento sismográfico, perforación de pozos, construcción de caminos, campamentos y otros) o transporte de hidrocarburos, generará una indemnización que se liquidará en proporción a la superficie ocupada o plantas afectadas, ya sea por su deterioro o erradicación impidiendo o dificultando al SUPERFICIARIO el desarrollo de las labores del cultivo pertinente y cuyo procedimiento indemnizatorio se desarrolla en los Artículos 42 al 59 inclusive, del presente Decreto.

Art. 5º — El aprovechamiento simultáneo de hidrocarburos en cualquiera de sus formas en una misma propiedad de esta zona, por empresas que no fueran permisionarios, concesionarios o del Estado, generará de acuerdo con las obras e instalaciones que se realicen para el desarrollo de sus actividades, una indemnización que deberá abonar cada empresa en forma independiente y de acuerdo a lo indicado en el Artículo 4º "in fine" del presente Decreto.

Art. 6º — La indemnización emergente de la extracción de ripio con destino a los trabajos de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos será la que acuerden libremente las partes.

Art. 7º — La indemnización emergente de la extracción de tierra o áridos sin clasificar con destino a los trabajos de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos será la que acuerden libremente las partes.

Art. 8º — En caso de controversia entre las partes por la determinación de las indemnizaciones establecidas en los Artículos 6º y 7º del presente Decreto, y siempre de común acuerdo entre las partes, podrán someterse a dictamen de la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68, que tomará como referencia el promedio de los valores en cantera de las zona afectadas.

Art. 9º — Las PETROLERAS podrán hacer uso de las aguas para sus necesidades industriales de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 10, 12 y 13 del presente Decreto, siempre que previamente hayan demostrado ante la Autoridad Provincial competente la imposibilidad de extraer o hacer uso de aguas salobres, saladas y en general las que no fueran aptas para el consumo humano o uso de las actividades agropecuarias.

Art. 10. — Cuando por las condiciones hidrogeológicas e hidrometeorológicas del lugar, la existencia de agua, a juicio de la Autoridad Provincial competente, resulta crítica, las PETROLERAS no podrán extraerla o hacer uso de ella para sus necesidades industriales.

Art. 11. — Todo uso de aguas superficiales o subterráneas que revistan el carácter de bienes públicos o que por su aptitud para satisfacer usos de interés general la Autoridad Provincial competente las considere tales, estará sujeto a la legislación y/o reglamentaciones que sobre otorgamiento de la concesión, pago de canon de riego, cantidad a extraer, etc., existieren en cada Provincia.

Art. 12. — La concesión o permiso de extracción de aguas subterráneas o de vertientes consideradas como bienes públicos generará una indemnización en favor del SUPERFICIARIO de PESOS CERO CON TREINTA CENTAVOS ($ 0,30) por metro cúbico extraído independientemente de la obligación de las PETROLERAS de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 13. — Ante la negativa del SUPERFICIARIO a que con medios propios de la actividad petrolera se haga uso de las aguas superficiales o subterráneas, las PETROLERAS deberán solicitar a la Autoridad competente, y a la de Aplicación de las Leyes 17.319 y 21.778 la correspondiente servidumbre sirviendo el valor indicado en el Artículo anterior como límite indemnizable respecto del agua.

TIERRAS DE SECANO (ARIDAS Y SEMIARIDAS)

Art. 14. — La UNIDAD DE SUPERFICIE en TIERRAS DE SECANO para las indemnizaciones que se establecen en la presente norma será de VEINTICINCO KILOMETROS CUADRADOS (25 Km²), a cuyo fin los SUPERFICIARIOS y las PETROLERAS convendrán la división de los mismos en parcelas de esa área.

Art. 15. — Cuando una misma UNIDAD DE SUPERFICIE fuere ocupada por más de un permisionario y/o concesionario, las indemnizaciones que aquí se establecen deberán pagarse por cada permiso o concesión en forma independiente por cada una de las empresas que efectúe la ocupación.

Art. 16. — Por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción de TIERRAS DE SECANO en las que se desarrollan las actividades descritas en el Artículo 1º del presente Decreto, se pagará en concepto de gastos de control de dichas actividades, la suma mensual básica de PESOS TRESCIENTOS ($ 300.-) por cada permiso o concesión, sin perjuicio de las sumas adicionales que por otros conceptos se establecen en la presente norma.

Art. 17. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE se realice relevamiento sismográfico, se indemnizará por una sola vez, con PESOS SESENTA Y SEIS ($ 66.-) por kilómetro o fracción de extensión de línea sísmica para la zona "A", PESOS NOVENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 92,40) para la zona "B", PESOS CINCUENTA CON SESENTA CENTAVOS ($ 50,60) para la zona "C" y PESOS TREINTA Y UNO ($ 31.-) para la zona "D".

Art. 18. — La ocupación de una propiedad con las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte inicial de hidrocarburos, generará una indemnización mensual, en concepto de lucro cesante, que variará en función a la cantidad de pozos que se perforen por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor, y de la zona en que se efectúe, de acuerdo con las respectivas escalas de los Anexos, I, II, III y IV que forman parte integrante del presente Decreto.

Entiéndese por transporte inicial de hidrocarburos al que se realiza entre el pozo y la playa general de tanques o planta compresora o de tratamiento de gas.

Art. 19. — Las indemnizaciones previstas en las escalas del Artículo anterior incluyen las siguientes obras e instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades:

a) Cancha de pozo, pileta de lodo y demás instalaciones que sirvan exclusivamente al pozo, incluidas las destinadas al personal asignado a la atención del pozo.

b) Caminos ubicados dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE que interconecten pozos entre sí y con las instalaciones mayores y/o menores.

c) Oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas tendidas dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE destinados a conectar pozos con instalaciones mayores y/o menores.

d) Instalaciones mayores, que requieran entre DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2500 m²) y DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m²) comprendiendo: Baterías o estaciones satélites, planta de bombeo de líquidos o de compresión o de separación de gases que integren sistemas de transporte inicial, campamento, playas de materiales o de tanques afectados al servicio de más de un pozo y plantas de recuperación secundaria.

e) Instalaciones menores, que requieren hasta DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2500 m²) comprendiendo: tanques cargadores de petróleo que sirvan a más de un pozo, depósitos provisorios de petróleo incluidos los destinados a la contención de derrames, piletas de purgas de oleoductos, plantas de glicol, calderas calentadoras de petróleo y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.

Art. 20. — Cuando existan instalaciones que ocupen superficies mayores que las requeridas por las denominadas "instalaciones mayores" a que se refiere el inciso d) del Artículo anterior se denominarán "instalaciones especiales".

Dichas "instalaciones especiales" comprenderán los campamentos y/u obras cuya construcción sea destinada al normal desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.

Se consideran "instalaciones especiales" aquellas cuya superficie exceda los DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m²) y generarán una indemnización equivalente al valor de DOS (2) pozos, debiéndose abonar el valor de UN (1) pozo más por cada hectárea o fracción adicional ocupada. En todos los casos se considerará, a los efectos indemnizatorios, el valor del pozo Nº 1 de cada uno de los respectivos anexos, según la zona de que se trate.

Esta indemnización deberá abonarse aun existiendo pozos petrolíferos u otras instalaciones en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE y desde el día que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos.

Art. 21. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE no existan pozos de petróleo y/o gas y ésta sea ocupada por instalaciones mayores para el desarrollo de la exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, cada una de dichas instalaciones generará por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe, una indemnización equivalente al valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda, de acuerdo con las escalas indicadas en los Anexos I, II, III y IV establecidas para los pozos incluyendo las obras correspondientes al Artículo 19 incisos b), c) y e) del presente Decreto.

Art. 22. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE no existan pozos de petróleo y/o gas y ésta sea ocupada por instalaciones mayores para el desarrollo de la exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, cada una de dichas instalaciones generará por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe, una indemnización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda, de acuerdo con las escalas indicadas en los Anexos I, II, III y IV establecidas para los pozos incluyendo las obras mencionadas en el Artículo 19 del presente Decreto.

Art. 23. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE simultáneamente a las actividades que desarrollen las empresas permisionarias, concesionarias o contratistas, otras empresas que no revistan tal carácter aprovechen hidrocarburos gaseosos, deberán indemnizar:

a) Por instalaciones mayores o especiales inherentes a su explotación abonarán el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor fijado para cada una de ellas según lo indicado en los Artículos 18 (Anexos I, II, III y IV), 20 y 21 del presente Decreto.

b) Por gasoductos que conecten las plantas compresoras con el gasoducto principal pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión la suma de PESOS DOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 2,60) para la zona "A", PESOS TRES CON SETENTA CENTAVOS ($ 3,70) para la zona "B", PESOS DOS ($ 2.-) para la zona "C" y PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 1,20) para la zona "D".

c) Por pozos de quema de impurezas de purga de gasoductos o de separación de gases se abonará por mes la suma de PESOS CUATRO ($ 4) para la zona "A", PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 5,50) para la zona "B", PESOS TRES ($ 3.-) para la zona "C" y PESOS UNO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1,90) para la zona "D".

Las indemnizaciones establecidas precedentemente deberán abonarse aun existiendo pozos petrolíferos, instalaciones mayores o instalaciones especiales en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE.

Art. 24. — Los caminos a que se refiere el Artículo 19 inciso b) del presente Decreto, que se prolonguen a otras UNIDADES DE SUPERFICIE no ocupadas por pozos de petróleo y/o gas o instalaciones especiales, pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión la suma de PESOS CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 4,60) para la zona "A", PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 6,50) para la zona "B", PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3,50) para la zona "C" y PESOS DOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 2,20) para la zona "D".

Art. 25. — Los oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas telefónicas y eléctricas o instalaciones similares a que alude el Artículo 19 incisos c) y d) del presente Decreto que se prolonguen a otras UNIDADES DE SUPERFICIE no ocupadas por pozos de petróleo y/o gas o instalaciones especiales, pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión la suma de PESOS CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 4,60) para la zona "A", PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 6,50) para la zona "B", PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3,50) para la zona "C" y PESOS DOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 2,20) para la zona "D".

Art. 26. — No corresponde el pago previsto en el Artículo anterior cuando los oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas o instalaciones similares corran paralelos y con una proximidad no mayor a CINCO METROS (5 m) de la traza de los caminos troncales a que se refiere el Artículo 27 y a los señalados en el Artículo 24, ambos del presente Decreto.

Art. 27. — Los caminos troncales entre yacimientos pagarán una indemnización por mes y por kilómetro o fracción de extensión la suma de PESOS NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 9,90) para la zona "A", PESOS TRECE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 13,90) para la zona "B", PESOS SIETE CON SESENTA ($ 7,60) para la zona "C" y PESOS CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 4,60) para la zona "D".

Art. 28. — El ancho máximo de los caminos troncales será de hasta VEINTE METROS (20 m) y de hasta DIEZ METROS (10 m) el de los caminos que interconecten pozos, en ambos casos incluyendo banquinas y desagües.

El exceso de los anchos máximos a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá indemnizarse de acuerdo con lo que a continuación se indica y regirá para todos aquellos caminos construidos a partir del 1º de enero de 1982.

Hasta UN METRO (1 m) de exceso el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda, más de UN METRO (1 m) y hasta DOS METROS (2 m) el TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor de referencia mencionado, más de DOS METROS (2 m) y hasta TRES METROS (3 m) el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) del mismo valor, más de TRES METROS (3 m) y hasta CUATRO METROS (4 m) el SESENTA POR CIENTO (60 %) del mismo valor, más de CUATRO METROS (4 m) y hasta CINCO METROS (5 m) el CIENTO POR CIENTO (100 %) del valor de referencia. Lo que excede de CINCO METROS (5 m) y hasta un máximo de DIEZ METROS (10 m) deberá indemnizarse con el equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150 %) del valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda. En el caso de superarse los DIEZ METROS (10 m) y no habiendo acuerdo entre las partes se deberá someter la cuestión a la consideración de la Autoridad de Aplicación.

Los pagos a que se hace referencia precedentemente se harán efectivos por kilómetro de camino y por mes.

Art. 29. — Por los gasoductos, poliductos, oleoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas, inherentes al transporte troncal de hidrocarburos se pagará por mes y por kilómetro o fracción la suma de PESOS NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 9,90) para la zona "A", PESOS TRECE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 13,90) para la zona "B", PESOS SIETE CON SESENTA ($ 7,60) para la zona "C" y PESOS CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 4,60) para la zona "D".

Art. 30. — No corresponde el pago previsto en el Artículo anterior cuando los oleoductos, gasoductos, acueductos, poliductos, líneas eléctricas y telefónicas o instalaciones similares inherentes al transporte troncal de hidrocarburos corran paralelos y con una proximidad no mayor a CINCO METROS (5 m) de la traza de los caminos troncales a que se refiere el Artículo 27 y a los señalados en el Artículo 24, ambos del presente Decreto.

Art. 31. — Las indemnizaciones establecidas en el Artículo 29 del presente Decreto, para los ductos troncales, deberán abonarse aun existiendo pozos petrolíferos, gasíferos, instalaciones menores, mayores o especiales o de transporte inicial de hidrocarburos en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE.

Art. 32. — Por instalaciones especiales propias de los conductos de transporte troncal mencionados en el Artículo 29 del presente Decreto, se abonará una indemnización equivalente al valor de DOS (2) pozos, debiéndose abonar el valor de UN (1) pozo más por cada hectárea o fracción adicional ocupada.

Por instalaciones mayores anexas a los ductos troncales se abonará una indemnización equivalente a UN (1) pozo por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe.

Por instalaciones menores anexas a los mismos ductos troncales se abonará una indemnización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor de UN (1) pozo por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe.

En todos los casos se considerará, a los efectos indemnizatorios, el valor del pozo Nº 1 de cada una de las zonas que correspondan.

Art. 33. — Cuando se trata de instalaciones en TIERRAS DE SECANO que no sean las previstas en el presente Decreto o las condiciones agronómicas del predio afectado difieran de las descriptas para la subzona en la que fuera ubicado y las partes hagan uso de la opción establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 6803/68, la Autoridad de Aplicación fijará los montos indemnizatorios teniendo en cuenta los valores que aquí se establecen para las que más se les asemejen.

Art. 34. — En caso de controversia por la aplicación de lo dispuesto para TIERRAS DE SECANO, y siempre de común acuerdo entre las partes, se someterán a dictamen de la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68.

Art. 35. — Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto serán devengadas desde el día en que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos, hasta CINCO (5) años después de levantadas las instalaciones, salvo para las previstas en el Artículo 17 del presente Decreto, para el relevamiento sismográfico, que se pagará por una sola vez y mientras duren los trabajos.

Art. 36. — Los pagos que deben realizarse como consecuencia de la aplicación del presente Decreto para TIERRAS DE SECANO deberán hacerse efectivos, por esta única vez, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de vigencia del mismo. En lo sucesivo se efectuarán dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al último día del mes que corresponda la indemnización, salvo convención en contrario, devengándose en caso de mora un interés equivalente al que aplique el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en sus operaciones de descuento.

Art. 37. — Cuando la ocupación de un predio cause perjuicios no previstos en el presente Decreto, se deberán abonar las indemnizaciones establecidas precedentemente, sin que ello obste a que los afectados reclamen independientemente el resarcimiento adicional correspondiente pudiendo optar, a este último efecto, por el procedimiento estipulado en el Artículo 3º del Decreto Nº 6803/68.

Art. 38. — En las zonas del país no comprendidas en esta reglamentación y que no dispongan de una norma específica que las contemple, las partes podrán, de común acuerdo, adoptar provisoriamente los valores indemnizatorios establecidos para la zona "A" de la zona Cuyana-Neuquina, que se establecen en el presente Decreto, hasta tanto se fijen los que se refieren a dichas zonas. Si el valor que se fijare en definitiva fuese superior al pagado se deberá la diferencia con efecto retroactivo a la fecha de vigencia del presente Decreto o de la iniciación de los trabajos según el caso, salvo convenio en contrario.

Art. 39. — A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el Artículo 2º del Decreto Nº 6803/68, modificado por el Decreto Nº 2117/90, se utilizará el precio de las lanas sucias, madre fina y madre cruza fina, para el cálculo del lucro cesante en las zonas "A" y "B" y el precio de la carne vacuna para el cálculo del lucro cesante en las zonas "C" y "D", que registre la DIRECCION DE INFORMACION Y SISTEMAS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y el precio del gas oil, para el cálculo de los gastos de control, que registre la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 40. — La fijación de los valores a que alude el Artículo anterior del presente Decreto se efectuarán mediante Resoluciones Conjuntas de las SECRETARIAS DE ENERGIA y de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 41. — Los valores establecidos en el presente Decreto para las TIERRAS DE SECANO serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1993.

TIERRAS BAJO RIEGO

Art. 42. — La UNIDAD DE SUPERFICIE en TIERRAS BAJO RIEGO para las indemnizaciones que se establecen en la presente norma será de UNA HECTAREA (1 ha).

Art. 43. — Por cada UNIDAD DE SUPERFICIE de TIERRAS BAJO RIEGO o fracción que se ocupe para exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, se pagará en concepto de gastos de control de dichas actividades, la suma anual de PESOS TREINTA Y SEIS ($ 36.-) por cada permiso o concesión, sin perjuicio de las sumas adicionales que por otros conceptos se establecen en la presente norma.

Art. 44. — Tierra con concesión de riego empadronada sin sistematizar: La ocupación parcial o total de una propiedad con tierra sin sistematizar para el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 4º y 5º del presente Decreto, generará una indemnización anual, en concepto de lucro cesante de PESOS VEINTE ($ 20.-) por hectárea o fracción menor mientras dure la ocupación y aun cuando la misma dure menos de un año, con más el pago de los conceptos no exonerables que corresponden al derecho de riego de la superficie afectada.

Art. 45. — Efectos de la cesación de la actividad: Cesada la actividad en una propiedad cuyas características se indican en el Artículo anterior, la PETROLERA devolverá las tierras previa limpieza de la superficie y libre de instalaciones.

Art. 46. — Tierra sistematizada sin uso actual o con cultivo anual implantado: Sistematizada la tierra o realizado el cultivo anual, la PETROLERA que ocupe una propiedad para el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 4º y 5º del presente Decreto, abonará una indemnización anual, en concepto de lucro cesante, por hectárea ocupada o fracción menor de acuerdo a lo fijado en el Anexo V, punto 1, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 47. — Efectos de la cesación de la actividad: Cesada la actividad en una propiedad cuyas características se indican en el Artículo anterior, la PETROLERA devolverá las tierras previa limpieza de la superficie, libre de instalaciones y sistematizada. Concluirá la obligación del pago de las indemnizaciones, siempre que el SUPERFICIARIO esté en término de iniciar las labores de la tierra para el cultivo anual próximo; en caso contrario se deberá abonar el lucro cesante correspondiente a UN (1) año más, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 46 del presente Decreto y además se deberá abonar el importe correspondiente a la finalización de actividades según el Anexo VI, punto I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 48. — Cultivos permanentes: La ocupación de una propiedad para el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 4º y 5º del presente Decreto generará una indemnización anual, en concepto de lucro cesante, según la especie y por planta destruida o afectada que se liquidará de conformidad con el Anexo V, punto II de acuerdo a la edad que tuviera la plantación al momento del ingreso de la PETROLERA a la propiedad, mientras dure la ocupación y aun cuando la misma sea menor de UN (1) año.

Art. 49. — Efectos de la cesación de la actividad: Cesada la actividad se abonará una indemnización por planta destruida o afectada, según la especie y edad de las mismas al momento del ingreso de la PETROLERA a la propiedad, de acuerdo con la escala fijada en el Anexo VI, punto II que forma parte integrante del presente Decreto. La PETROLERA previamente devolverá la superficie que haya tenido afectada, libre de instalaciones y en condiciones de iniciar el laboreo de la tierra. En los casos en que las PETROLERAS hayan hecho efectivo el pago en concepto de implantación, al hacer su ingreso a la propiedad afectada, quedarán exentas de la indemnización que a tal efecto se fija en este Artículo.

Art. 50. — Construcción de caminos e instalaciones de líneas y cañerías: Cuando se construyan caminos y sobre los mismos se instalan gasoductos, acueductos, oleoductos, líneas telefónicas, eléctricas, etc. solamente se abonará la indemnización correspondiente a la franja afectada. Cuando se ensanchen los caminos, solamente se abonará la indemnización correspondiente al aumento de superficie o plantas afectadas.

Art. 51. — Obras en los caminos que no impidan su uso normal: No sea abonará indemnización adicional cuando en los caminos existentes al momento de ingresar al campo, se tiendan líneas (sísmicas, eléctricas, telefónicas, etc.) o cañerías (oleoductos, gasoductos, etc.) que no impidan su uso normal.

Art. 52. — Cuando la ocupación de propiedades para el desarrollo de las actividades señaladas en los Artículos 4º y 5º del presente Decreto afectare la continuidad, cantidad o calidad de los sistemas de riego, se deberán abonar las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se hayan causado a las tierras o cultivos existentes, como así también proveer lo necesario para poner en funcionamiento y en su caso reparar dichos sistemas.

Art. 53. — Cuando la PETROLERA no necesite contar con el total de la extensión tenida inicialmente, podrá restituir al SUPERFICIARIO parte de la superficie ocupada, no pudiendo ser la extensión de la misma inferior a la fracción que se retiene y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 44, 46 y 48 del presente Decreto, salvo conformidad expresa de ambas partes.

Art. 54. — Cuando se trate de instalaciones en TIERRAS BAJO RIEGO que no sean las previstas en el presente Decreto y las partes hagan uso de la opción establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 6803/68, la Autoridad de Aplicación fijará los montos indemnizatorios teniendo en cuenta los valores que aquí se establecen para las que más se les asemejen.

Art. 55. — En caso de controversia por la aplicación de lo dispuesto para TIERRAS BAJO RIEGO, y siempre de común acuerdo entre las partes, se someterán a dictamen de la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68.

Art. 56. — Las indemnizaciones establecidas para TIERRAS BAJO RIEGO serán devengadas desde el día en que se ingrese a la propiedad para el comienzo de los trabajos.

Art. 57. — Los pagos que deben efectuarse como indemnización para TIERRAS BAJO RIEGO deberán hacerse efectivos, por esta única vez, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de vigencia del mismo. En lo sucesivo se efectuarán con fecha 30 de junio de cada año y en UNA (1) sola vez, salvo convención en contrario. En caso de mora se aplicará sobre dichos pagos un interés equivalente al que perciba el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en sus operaciones de descuento.

Art. 58. — Los valores establecidos en el presente Decreto para TIERRAS BAJO RIEGO serán actualizados anualmente mediante Resolución Conjunta de las SECRETARIAS DE ENERGIA y DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en base a la variación de los costos de implantación y producción de los cultivos considerados para la determinación de los presentes valores, que elaborará a tal efecto la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68.

Art. 59. — Los valores establecidos en el presente Decreto para TIERRAS BAJO RIEGO se aplicarán para los pagos correspondientes al año 1992. Para las indemnizaciones correspondientes a los años 1989, 1990 y 1991 se fijarán los valores indemnizatorios por medio de una Resolución Conjunta de las SECRETARIAS DE ENERGIA y de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en base al mecanismo descripto en el Artículo anterior y dentro de los TREINTA (30) días de la fecha del dictado del presente Decreto.

Art. 60. — Derógase el Decreto Nº 2173 de fecha 4 de setiembre de 1979 y el Artículo 28 del Decreto 287 de fecha 1º de marzo de 1988.

Art. 61. — El presente acto entrará en vigencia en la fecha de su dictado.

Art. 62. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ZONA "A" — ESCALA DE INDEMNIZACIONES

POZO	$	POZO	$	POZO	$
1	66.00	36	670.90	71	832.00
2	132.00	37	676.50	72	835.20
3	176.10	38	682.20	73	838.30
4	220.30	39	687.80	74	841.40
5	239.60	40	693.40	75	844.60
6	258.90	41	699.10	76	847.70
7	278.20	42	704.70	77	850.90
8	297.50	43	710.30	78	854.00
9	316.90	44	716.00	79	857.20
10	336.20	45	721.60	80	860.30
11	355.50	46	727.20	81	863.50
12	374.80	47	732.90	82	866.60
13	394.10	48	738.50	83	869.80
14	413.40	49	744.20	84	872.90
15	432.70	50	749.80	85	876.10
16	452.00	51	753.90	86	879.20
17	471.30	52	758.00	87	882.30
18	482.70	53	762.10	88	885.50
19	494.20	54	766.20	89	888.60
20	505.60	55	770.30	90	891.80
21	517.00	56	774.40	91	894.90
22	528.40	57	778.50	92	898.10
23	539.80	58	782.60	93	901.20
24	551.20	59	786.70	94	904.40
25	562.60	60	790.80	95	907.50
26	574.10	61	794.80	96	910.70
27	585.50	62	798.90	97	913.80
28	596.90	63	803.00	98	917.00
29	608.30	64	807.10	99	920.10
30	619.70	65	811.20	100	923.20
31	631.10	66	815.30		
32	642.60	67	819.40		
33	654.00	68	822.60		
34	659.60	69	825.70		
35	665.20	70	828.90		

EN CASO DE EXISTIR MAS DE 100 POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A LOS 100 POZOS.

ANEXO II

ZONA "B" — ESCALA DE INDEMNIZACIONES

POZO	$	POZO	$	POZO	$
1	92.40	36	921.00	71	1123.70
2	184.80	37	928.30	72	1127.40
3	246.40	38	935.50	73	1131.10
4	308.00	39	942.80	74	1134.90
5	334.50	40	950.00	75	1138.60
6	361.00	41	957.30	76	1142.30
7	387.60	42	964.50	77	1146.10
8	414.10	43	971.80	78	1149.80
9	440.60	44	979.00	79	1153.50
10	467.20	45	986.30	80	1157.30
11	493.70	46	993.50	81	1161.00
12	520.20	47	1000.80	82	1164.70
13	546.80	48	1008.00	83	1168.50
14	573.30	49	1015.20	84	1172.20
15	599.90	50	1022.50	85	1175.90
16	626.40	51	1027.60	86	1179.70
17	652.90	52	1032.60	87	1183.40
18	668.30	53	1037.70	88	1187.10
19	683.70	54	1042.80	89	1190.90
20	699.10	55	1047.90	90	1194.60
21	714.50	56	1052.90	91	1198.30
22	729.90	57	1058.00	92	1202.10
23	745.30	58	1063.10	93	1205.80
24	760.70	59	1068.10	94	1209.50
25	776.10	60	1073.20	95	1213.30
26	791.50	61	1078.30	96	1217.00
27	806.90	62	1083.40	97	1220.70
28	822.30	63	1088.40	98	1224.50
29	837.70	64	1093.50	99	1228.20
30	853.10	65	1098.60	100	1231.90
31	868.50	66	1103.70		
32	883.90	67	1108.70		
33	899.30	68	1112.50		
34	906.50	69	1116.20		
35	913.80	70	1119.90		

EN CASO DE EXISTIR MAS DE 100 POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A LOS 100 POZOS.

ANEXO III

ZONA "C" — ESCALA DE INDEMNIZACIONES

POZO	$	POZO	$	POZO	$
1	50.60	36	530.90	71	674.80
2	101.30	37	535.80	72	677.80
3	135.40	38	540.70	73	680.80
4	169.50	39	545.60	74	683.80
5	184.70	40	550.50	75	686.80
6	200.00	41	555.40	76	689.80
7	215.30	42	560.30	77	692.80
8	230.50	43	565.20	78	695.80
9	245.80	44	570.10	79	698.80
10	261.00	45	575.00	80	701.80
11	276.30	46	579.90	81	704.90
12	291.60	47	584.80	82	707.90
13	306.80	48	589.60	83	710.90
14	322.10	49	594.50	84	713.90
15	337.30	50	599.40	85	716.90
16	352.60	51	603.20	86	719.90
17	367.80	52	606.90	87	722.90
18	377.10	53	610.60	88	725.90
19	386.40	54	614.30	89	728.90

POZO	$	POZO	$	POZO	$
20	395.70	55	618.10	90	731.90
21	404.90	56	621.80	91	734.90
22	414.20	57	625.50	92	737.90
23	423.50	58	629.20	93	740.90
24	432.80	59	633.00	94	743.90
25	442.00	60	636.70	95	746.90
26	451.30	61	640.40	96	749.90
27	460.60	62	644.10	97	752.90
28	469.90	63	647.90	98	756.00
29	479.10	64	651.60	99	759.00
30	488.40	65	655.30	100	762.00
31	497.70	66	659.00		
32	507.00	67	662.80		
33	516.20	68	665.80		
34	521.10	69	668.80		
35	526.00	70	671.80		

EN CASO DE EXISTIR MAS DE 100 POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A LOS 100 POZOS.

ANEXO IV

ZONA "D" — ESCALA DE INDEMNIZACIONES

POZO	$	POZO	$	POZO	$
1	31.00	36	360.90	71	494.50
2	62.00	37	365.20	72	497.60
3	83.30	38	369.40	73	500.80
4	104.60	39	373.70	74	504.00
5	114.90	40	378.00	75	507.10
6	125.20	41	382.30	76	510.30
7	135.60	42	386.50	77	513.50
8	145.90	43	390.80	78	516.70
9	156.20	44	395.10	79	519.80
10	166.50	45	399.40	80	523.00
11	176.90	46	403.60	81	526.20
12	187.20	47	407.90	82	529.30
13	197.50	48	412.20	83	532.50
14	207.80	49	416.50	84	535.70
15	218.20	50	420.70	85	538.90
16	228.50	51	424.30	86	542.00
17	238.80	52	427.90	87	545.20
18	245.60	53	431.50	88	548.40
19	252.50	54	435.10	89	551.50
20	259.30	55	438.70	90	554.70
21	266.10	56	442.30	91	557.90
22	273.00	57	445.90	92	561.00
23	279.80	58	449.50	93	564.20
24	286.60	59	453.00	94	567.40
25	293.40	60	456.60	95	570.60
26	300.30	61	460.20	96	573.70
27	307.10	62	463.80	97	576.90
28	313.90	63	467.40	98	580.10
29	320.80	64	471.00	99	583.20
30	327.60	65	474.60	100	586.40
31	334.40	66	478.20		
32	341.30	67	481.80		
33	348.10	68	484.90		
34	352.40	69	488.10		
35	356.60	70	491.30		

EN CASO DE EXISTIR MAS DE 100 POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A LOS 100 POZOS.

ANEXO V

1. INDEMNIZACION EN CULTIVOS ANUALES POR HECTAREA Y POR AÑO: $ 1.823,07
2. INDEMNIZACION EN CULTIVOS PERENNES POR PLANTA Y POR AÑO:

EDAD DE LA PLANTACION AL INGRESO DE LA CIA. PETROLERA	OLIVO	NOGAL	MANZAN.	PERA	MEMBRILLO	VID PARRAL
PRIMERO	0.22	1.61	17.86	12.20	2.66	0.57
SEGUNDO	0.26	1.85	20.07	13.71	2.99	0.66
TERCERO	0.29	2.09	22.37	15.27	3.33	0.74
CUARTO	0.32	2.33	24.77	16.92	3.69	0.71
QUINTO	0.36	2.62	26.34	17.99	3.93	
SEXTO	0.40	2.91	27.14	18.53	4.05	
SEPTIMO	0.44	3.20	26.27	17.94	3.92	
OCTAVO	0.48	3.51				
NOVENO	0.53	3.81				
DECIMO	0.56	4.09				
MONTE EN PLENA PRODUCCION (1)	0.59	4.31	29.30	20.01	4.37	0.80

EDAD DE LA PLANTACION AL INGRESO DE LA CIA. PETROLERA	VID VIÑA	DURAZ-NERO	CIRUELO	DAMASCO	CEREZO	GUINDO
PRIMERO	0.05	8.13	2.65	1.16	39.56	39.56
SEGUNDO	0.06	9.37	3.05	1.33	45.58	45.58
TERCERO	0.07	10.65	3.47	1.51	51.84	51.84
CUARTO		10.95	3.57	1.56	53.30	53.30
MONTE EN PLENA PRODUCCION (1)	0.07	12.30	4.01	1.75	59.87	59.87

(1) SE CONSIDERA MONTE EN PLENA PRODUCCION EN NOGAL Y OLIVO DESPUES DEL DECIMO AÑO; EN PERA, MANZANO Y MEMBRILLO DESPUES DEL SEPTIMO AÑO; EN VID PARRAL DESPUES DEL CUARTO AÑO, EN VID VIÑA DESPUES DEL TERCERO Y EN EL RESTO DESPUES DEL CUARTO.

ALAMO - VALOR DE LA PRODUCCION
POR AÑO SEGUN EDAD DE LAS PLANTAS

EDAD DE LAS PLANTAS (AÑOS)	INDEMNIZACION POR ARBOL ($)
1	0.07
2	0.29
3	0.66
4	1.11
5	1.69
6	2.35
7	3.01
8	3.67
9	4.26
10	4.70
11	4.99
12	5.21
13	5.36
14	5.51
15	5.65
16	5.80
17	5.95
18	6.08
19	6.21
20	6.33
21	6.44
22	6.55
23	6.65
24	6.75
25	6.84
26	6.93
27	7.02
28	7.09
29	7.16
30	7.24
31	7.30
32	7.35
33	7.40
34	7.44
35	7.49

ANEXO VI

INDEMNIZACION POR HECTAREA AL CESAR LA ACTIVIDAD PETROLERA

1. INDEMNIZACION EN CULTIVOS ANUALES POR HECTAREA Y POR AÑO: $ 1.442,90

2. INDEMNIZACION EN CULTIVOS PERENNES POR PLANTA Y POR AÑO:

EDAD DE LA PLANTACION AL INGRESO DE LA CIA. PETROLERA	OLIVO	NOGAL	MANZAN.	PERA	MEMBRILLO	VID PARRAL
PRIMERO	5.00	5.00	22.49	22.49	22.49	0.39
SEGUNDO	25.28	25.28	41.90	41.90	41.90	1.76
TERCERO	46.06	46.06	61.99	61.99	61.99	2.94
CUARTO	67.10	67.10	83.08	83.08	83.08	2.58
QUINTO	91.45	91.45	96.82	96.82	96.82	
SEXTO	117.01	117.01	103.87	103.87	103.87	
SEPTIMO	141.39	141.39	96.20	96.20	96.20	
OCTAVO	168.24	168.24				
NOVENO	194.15	194.15				
DECIMO	218.58	218.58				
MONTE EN PLENA PRODUCCION (1)	218.58	218.58	96.20	96.20	96.20	2.58

EDAD DE LA PLANTACION AL INGRESO DE LA CIA. PETROLERA	VID VIÑA	DURAZ-NERO	CIRUELO	DAMASCO	CEREZO	GUINDO
PRIMERO	0.82	19.24	19.24	19.24	19.24	19.24
SEGUNDO	1.71	33.79	33.79	33.79	33.79	33.79
TERCERO	2.32	48.93	48.93	48.93	48.93	48.93
CUARTO		52.46	52.46	52.46	52.46	52.46
MONTE EN PLENA PRODUCCION (1)	2.32	52.46	52.46	52.46	52.46	52.46

(1) SE CONSIDERA MONTE EN PLENA PRODUCCION EN NOGAL Y OLIVO DESPUES DEL DECIMO AÑO; EN PERA, MANZANO Y MEMBRILLO DESPUES DEL SEPTIMO AÑO; EN VID PARRAL DESPUES DEL CUARTO AÑO, EN VID VIÑA DESPUES DEL TERCERO Y EN EL RESTO DESPUES DEL CUARTO.

HIDROCARBUROS

Decreto 2002/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Compañía Naviera Pérez Companc Sociedad Anónima Comercial Financiera Inmobiliaria, Minera Forestal y Agropecuaria y Petroquímica Comodoro Rivadavia Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-16 "Lago Pellegrini Este", Provincia de Río Negro.

Bs. As., 23/9/93

VISTO el Expediente Nº 770.027/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319, el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992, el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 298 del 25 de marzo de 1993 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA y PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA el 21 de agosto de 1988 el Contrato Nº 25.278 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-16 "LAGO PELLEGRINI ESTE", ubicada en la Provincia de Río Negro, que fuera aprobado por Decreto Nº 241 del 21 de febrero de 1989.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.278, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.278, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 25.278.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 26 de febrero de 1993, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.278 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 26 de febrero de 1993 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA y PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, que como Anexo I y en copia autenticada, integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.278 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-16 "LAGO PELLEGRINI ESTE", Provincia de Río Negro, aprobado por Decreto Nº 241 del 21 de febrero de 1989, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.278, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	Intersección Río Colorado	3.415.000
2	5.733.001,80	3.415.003,50
3	5.732.500	2.657.000
4	5.738.500	2.657.000
5	5.738.500	2.647.000
6	5.732.500	2.647.000
7	5.732.247,50	2.628.100
8	5.722.715	2.628.100
9	5.722.715	2.619.600
10	5.718.815	2.619.600
11	5.718.815	2.611.000
12	5.713.000	2.611.000
13	5.713.000	2.603.000
14	5.707.000	2.603.000
15	5.707.000	2.590.000
16	5.733.000	2.590.000
17	5.733.000	2.610.700
18	5.754.000	2.610.700
19	5.754.000	2.620.000
20	5.757.750	2.620.000
21	5.757.746,60	2.647.000
22	Intersección Río Colorado	2.647.000
	Continúa Río Colorado hasta Esquinero 1	

Superficie: DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE kilómetros cuadrados TREINTA Y SEIS hectómetros cuadrados (2.220,36 Km²).

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación

de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación el Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Río Negro, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 10. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 11. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 12. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.278.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 16. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 14 y 15 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 17. — Autorízase al titular del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente Decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon que se hubiere pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.278.

Art. 18. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 2003/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Petrobras Internacional Sociedad Anónima -Braspetro-, Pluspetrol Sociedad Anónima y B. H. P. Petroleum (Argentina) Inc. para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CSJM-1 "San Julián Marina - 1", Plataforma Continental Argentina.

Bs. As., 23/9/93

VISTO el Expediente Nº 770.025/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319, el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992, el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 298 del 25 de marzo de 1993 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con PETROBRAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA - BRASPETRO -, PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA y B. H. P. PETROLEUM (ARGENTINA) INC. el 12 de setiembre de 1989 el Contrato Nº 25.917 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CSJM-1 "SAN JULIAN MARINA - 1", ubicada en la Plataforma Continental Argentina, que fuera aprobado por Decreto Nº 606 del 29 de marzo de 1990.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada Resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.917, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse al ex-contratista ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se le otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.917, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 25.917.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 8 de abril de 1993, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA el mantenimiento de ciertos resguardos contenidos en el Contrato, tales como el seguro por contaminación marina, y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.917 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse al ESTADO NACIONAL de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 8 de abril de 1993 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, PETROBRAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA —BRASPETRO—, PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA y B. H. P. PETROLEUM (ARGENTINA) INC., que como Anexo I y en copia autenticada, integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.917 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CSJM-1 "SAN JULIAN MARINA-1", Plataforma Continental Argentina, aprobado por Decreto Nº 606 del 29 de marzo de 1990, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.917, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	4.637.303	4.537.013
2	4.572.432	4.536.588
3	4.572.432	3.536.588
4	4.637.303	3.537.013

Superficie aproximada : CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO kilómetros cuadrados (14.325 Km²).

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo al ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 10. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 11. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 12. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.917.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — El PERMISIONARIO podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 16. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 14 y 15 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 17. — Autorízase al titular del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente Decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido de la tasa pagada bajo los términis del Artículo 15.3 del Contrato Nº 25.917 para el mismo período.

Art. 18. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 2004/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Compañía Naviera Pérez Companc Sociedad Anónima Comercial Financiera Inmobiliaria, Minera Forestal y Agropecuaria y Petroquímica Comodoro Rivadavia Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-6 "Payun Norte", Provincia de Mendoza.

Bs. As., 23/9/93

VISTO el Expediente Nº 770.026/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319, el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992, el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 298 del 25 de marzo de 1993 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA y PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA el 21 de agosto de 1988 el Contrato Nº 25.576 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-6 "PAYUN NORTE", ubicada en la Provincia de Mendoza, que fuera aprobado por Decreto Nº 1011 del 4 de julio de 1989.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.576, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.576, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 25.576.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 18 de marzo de 1993, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.576 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 18 de marzo de 1993 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA y PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, que como Anexo I y en copia autenticada, integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.576 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-6 "PAYUN NORTE", Provincia de Mendoza, aprobado por Decreto Nº 1011 del 4 de julio de 1989, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.576, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	6.000.000	2.500.000
2	5.930.000	2.500.000
3	5.930.000	2.485.000
4	5.950.000	2.485.000
5	5.950.000	2.460.000
6	5.970.000	2.460.000
7	5.970.000	2.440.000
8	5.981.000	2.440.000
9	5.981.000	2.472.000
10	6.000.000	2.472.000

Superficie aproximada: DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS kilómetros cuadrados (2.292 Km²).

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación el Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Mendoza, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 10. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 11. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 12. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO

NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.576.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 16. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 14 y 15 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 17. — Autorízase al titular del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente Decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon que se hubiere pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.576.

Art. 18. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

ACUERDOS

Decreto 2005/93

Convalídase un Acuerdo suscripto entre el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y el Gobernador de la Provincia de Catamarca, a través del cual se determina, en forma conjunta la prestación de los servicios administrativos en materia laboral.

Bs. As., 23/9/93

VISTO el Acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Provincia de Catamarca a fin de determinar en forma conjunta, la prestación de los servicios administrativos en materia laboral, y

CONSIDERANDO:

Que la finalidad que por tal medio se persigue encuentra adecuado sustento en el sistema federal de gobierno establecido en la Constitución Nacional, en virtud del cual, al decir de Rafael Bielsa, las provincias, que son Estados interiores autónomos, organizan su respectivo gobierno y, a fortiori, su administración pública, conservando -además- todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación (art. 104 C. N., "Derecho Administrativo", edit. La Ley, 6ta. Ed., Tº I, pág. 62).

Que en el "Acuerdo de Reafirmación Federal" (suscripto en la ciudad de Luján, Provincia de Buenos Aires, el día 24 de mayo de 1990) se fijó, entre otros objetivos, el de revertir la acumulación de funciones y atribuciones asumidas por el Gobierno Nacional en detrimento de las autonomías provinciales y, como consecuencia de ello, las Altas Autoridades Signatarias establecieron una serie de pautas tendientes a asegurar el respeto de las respectivas competencias, desarrollar políticas concertadas en todo aquello que afecte intereses multijurisdiccionales, así como lo prescripto específicamente en la cláusula séptima, cuando se refiere al Poder de Policía del Trabajo.

Que los medios propuestos procuran una utilización más racional y solidaria de los recursos humanos nacionales y provinciales comprometidos; tienden a ampliar las vías de acceso disponibles para los administrados en el área del trabajo, a fin de que sus peticiones encuentren rápida respuesta y harán manifiesta la presencia de la autoridad en los más alejados lugares de la República.

Que el temperamento que se instrumenta no comporta menoscabo para la competencia del Gobierno Nacional, específicamente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y esta afirmación halla pleno respaldo en la circunstancia de que el procedimiento que se propone encuentra sustento normativo en la estructura constitucional de nuestra federación que contempla las tres relaciones verticales, a saber: a) de subordinación; b) de participación; c) de coordinación (Conf. Germán J. Bidart Campos "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Tº I, Pág. 152 y sigtes.).

Que la concertación, que es la resultante del Acuerdo, es el reconocimiento y la coordinación con todos los que deben ser protagonistas de la obra en común. Se suman las competencias o se conquista una nueva escala. Así puede construirse un federalismo cooperativo, esclarecido por el pasado, convocado por el futuro.

Que como contraste del creciente centralismo de los "Estados Federales" se han desarrollado en éstos lo que se ha llamado nuevas estructuras federales, mediante las cuales los miembros componentes de la Federación participan, en un pie de igualdad, en las discusiones nacionales.

Que el Sistema Federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federales y provinciales; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al Gobierno Central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigido al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquél fin. No debe verse aquí enfrentamiento de poderes sino unión de ellos en vista de metas comunes.

Que se trata de comprender el federalismo más allá del cuadro estricto de la constitución formal, pero de manera muy compatible con su espíritu, como un "modo" y una "técnica" de encarar los problemas que rondan al reparto de competencia a las que ya no se interpreta como solitarias o inconexas, sino como concertables coordinadamente. No se trata, en cambio, de alterar al reparto constitucional, porque las competencias derivadas de él, no resultan susceptibles de transferencia, delegación ni intercambio pactados. Se trata, sí, de no aislar competencias, sino de coordinarlas. Y ahí está el campo de la concertación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el Acuerdo suscripto entre el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, don Enrique Osvaldo Rodríguez y el señor Gobernador de la Provincia de Catamarca don Arnoldo Aníbal Castillo, a través del cual se determina, en forma conjunta la prestación de los servicios administrativos en materia laboral, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez. — Carlos. F. Ruckauf.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 2008/93

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos de productos originarios y procedentes de los países participantes en la Tercera Exposición y Congreso de la Industria Eléctrica y Luminotécnica, "BIEL '93".

Bs. As., 23/9/93

VISTO el Expediente Nº 020-000429/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ELECTROMECANICAS, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos por la importación para consumo de los folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la TERCERA EXPOSICION Y CONGRESO DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y LUMINOTECNICA, "BIEL '93", a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 27 de setiembre al 3 de octubre de 1993.

Que asimismo, dicha Entidad solicita la exención del pago de la tasa de estadística por la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en el mencionado Evento.

Que la realización del mismo acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país y los demás países participantes.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importaciones temporarias, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporada por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la importación para consumo y en el artículo 765 del Código Aduanero en relación a la tasa de estadística, por la importación temporaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, a la importación para consumo de folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en la TERCERA EXPOSICION Y CONGRESO DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y LUMINOTECNICA, "BIEL '93", que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 27 de setiembre al 3 de octubre de 1993, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000.-), por país participante.

Art. 2º — Exímese a la mercadería con destino a ser exhibida en la mencionada muestra, del pago de la tasa de estadística por la introducción al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Jorge L. Maiorano.

TITULOS VALORES

Decreto 2019/93

Modificación del Decreto 656/92.

Bs. As., 30/9/93

VISTO el Expediente Nº 634/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, rotulado "CALIFICACION DE RIESGO DE NUEVOS INSTRUMENTOS", y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 656 del 23 de abril de 1992 impuso, como requisito previo a la autorización de oferta pública de títulos valores privados representativos de deuda, la obligatoriedad de que las emisoras respectivas presenten como mínimo DOS (2) calificaciones de riesgo distintas e independientes habilitadas a tal fin.

Que uno de los objetivos de la creación de ese requisito fue el de mejorar la calidad de la información disponible para el público inversor en general, respecto de las obligaciones negociables o cualquier otro título de deuda, convertible en acciones.

Que el desarrollo alcanzado por nuestro mercado de capitales permite prever la existencia, en un futuro cercano, de emisiones dentro del ámbito de la oferta pública, de otros títulos valores distintos de las obligaciones negociables dentro del marco de libertad de creación previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 23.697 y en el artículo 744 del Código de Comercio.

Que ese crecimiento del mercado de capitales, y de los títulos valores que han sido históricamente los instrumentos negociados en él, se ha basado en que éstos permiten a los oferentes de fondos que contribuyen a la financiación de emprendimientos, una participación en acreencias —como es el caso de los bonos u obligaciones negociables— o en la propiedad de los negocios —como es el caso de las acciones—, un adecuado conocimiento de las condiciones de los títulos y del mercado en que habrán de negociarse.

Que en este sentido, debe tenerse en cuenta el desarrollo, en los mercados de capitales tanto nacional como internacionales, del proceso de creación de instrumentos novedosos para permitir la participación de una base cada vez más amplia de inversores en la titularidad o en la renta producida por activos distintos a los grandes empréstitos o el capital social de los emisores de títulos valores.

Que en muchos casos estos nuevos instrumentos, al igual que los tradicionales bonos u obligaciones negociables, también aseguran a sus titulares o tenedores que recibirán el repago en un término determinado del capital invertido y un retorno basado en el interés devengado por el mismo, asignándoles una participación ideal en un conjunto de activos financieros de similar naturaleza, o garantizando con flujo de fondos proveniente de esos activos financieros, el repago del capital y el interés respectivo.

Que el ordenamiento normativo de la REPUBLICA ARGENTINA ya prevé algunos instrumentos como los arriba descriptos, como es el caso de las cuotapartes de fondos comunes cerrados de crédito autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES

como fondos comunes cerrados con objeto especial de inversión en los términos del artículo 15 del Decreto 174 del 8 de febrero de 1993.

Que esos instrumentos comparten, en su esencia, elementos que, a los fines de su análisis por el público inversor, los hacen asimilables a los títulos valores representativos de deuda previstos en el artículo 1 del Decreto 656 del 23 de abril de 1992 resultando oportuno incluirlos dentro del régimen de obligatoriedad de la previa calificación de riesgo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente por el artículo 41 de la Ley 23.697 y por los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto 656 del 23 de abril de 1992 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — A partir del primero de setiembre de 1992 o aquella fecha posterior que determine la COMISION NACIONAL DE VALORES, no se otorgará autorización de oferta pública para ninguna emisión de títulos valores privados representativos de deuda sin la previa presentación de DOS (2) calificaciones de riesgo otorgadas por sociedades calificadoras distintas e independientes habilitadas a tal fin. En caso de que los títulos valores en cuestión ofrecidos públicamente fueren convertibles en acciones deberán calificarse mientras existan títulos de la misma clase que no hubiesen sido convertidos.

También deberán calificarse todos aquellos títulos valores o instrumentos emitidos para ser ofrecidos públicamente cuando:

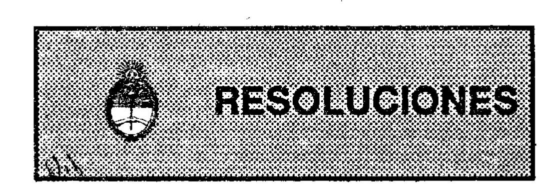
a) Su repago se hallare respaldado por un flujo de fondos proveniente de créditos,

b) Representaren participaciones en la titularidad de esos créditos,

c) Otorgaren a su titular o tenedor derecho a percibir intereses calculados sobre el valor del título o instrumento.

Art. 2º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2432/93

Exímese de una obligación a Despachantes de Aduana que se encuentren en condiciones de operar a los fines de su inscripción como Agentes de Transporte Aduanero o Apoderados Generales de los mismos.

Bs. As., 23/9/93

VISTO las presentaciones de los Despachantes de Aduana que solicitan su inscripción como Agentes de Transporte Aduanero o Apoderados Generales de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 58, punto 2, inciso b) y 76, punto 2, inciso b) del Código Aduanero, para la inscripción en el Registro correspondiente, como Agentes de Transporte Aduanero y Apoderados Generales de los mismos, se requiere acreditar conocimientos específicos en la materia en la forma que a tal fin se estableciere.

Que los requisitos aludidos pueden darse por cumplidos en los casos de los Despachantes de Aduana en condiciones de operar o que hubieren estado inscriptos, o de las personas que hubieren rendido satisfactoriamente examen para inscribirse como tales, y solicitan su inscripción como Agentes de Transporte Aduanero o Apoderados Generales de los mismos.

Que a tal conclusión se arriba luego del análisis de los programas de examen aprobados por Resolución Nº 575/90, Anexo III.

Que en el sentido expuesto se ha pronunciado el Servicio Jurídico de esta Administración mediante Dictamen Nº 770/91, toda vez que tratándose de Despachantes de Aduana los requerimientos para serlo comprenden los conocimientos específicos de los Agentes de Transporte Aduanero.

Por ello y en virtud de las facultades que otorga el Artículo 23 incisos i) y t) del Código Aduanero,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Despachantes de Aduana que se encuentren en condiciones de operar o aquellos que hubieren estado inscriptos como tales y las personas que hubieren rendido satisfactoriamente los exámenes que los habilitan para operar, quedan eximidos de la obligación de acreditar conocimientos específicos en la materia, a los fines de su inscripción como Agentes de Transporte Aduanero o Apoderados Generales de Agentes de Transporte Aduanero.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, al Centro de Despachantes de Aduana y al Centro de Agentes Marítimos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2444/93

Modifícase la Resolución Nro. 1610/92.

Bs. As., 24/9/93

VISTO la Resolución Nº 8/89 (BANA Nº 6/89) y,

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho Acto Administrativo se delegaron funciones en las distintas Dependencias de esta Administración Nacional, con la finalidad de agilizar los trámites aduaneros y la documentación sometida a la firma del suscripto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRACION NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO II "I" que se agrega a la presente, que reemplazará al ANEXO II "H" de la Resolución Nro. 1610/92 (BANA Nº 59/92).

Art. 2º — Derogar el ANEXO II "H" de la Resolución Nro. 1610/92.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Comuníquese a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO II "I"

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

— Disponer las convalidaciones y publicaciones referidas a agentes que aprobaron cursos en la División Capacitación.

— Autorizar la iniciación de cursos de la División Capacitación y la realización de cursos especiales, a requerimiento de las áreas interesadas no previstos en el plan de estudios respectivo.

— Aplicar las sanciones disciplinarias automáticas previstas en el artículo 31, inciso a) y b) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

— Requerir información a los juzgados del registro de Comercio sobre firmas consideradas deudoras del fisco.

— Autorizar a funcionarios para operar ante el Banco de la Nación Argentina.

— Autorizar la liquidación de horas extraordinarias a todas las dependencias, dentro del cupo asignado por la Administración Nacional, cuando no cumplan alguna de las restricciones establecidas para su realización.

— Autorizar imputaciones presupuestarias cuyo monto no exceda el límite máximo que le establece el régimen jurisdiccional vigente, para que el mismo autorice los llamados a licitación pública.

SECRETARIA TECNICA

— Autorizar importaciones temporarias conforme lo determina el artículo 31, apartado 1, inciso a) del Decreto Nº 1001/82 de mercaderías destinadas a grandes obras amparadas por contratos; equipos de prospección petrolera; vehículos; buques; aeronaves y todo otro bien de capital cuya importación temporal se ampare en un contrato de alquiler.

— Autorizar importaciones temporarias que requieran la intervención previa de otros Organismos conforme lo determina el punto 3, del artículo 31 del Decreto Nº 1001/82.

— Autorizar exportaciones temporarias conforme lo determina el artículo 40, apartado 1, inciso a) del Decreto Nº 1001/82 de mercaderías destinadas a grandes obras amparadas por contratos; vehículos; barcos; aeronaves y todo otro bien de capital cuya exportación temporal se ampare en un contrato de alquiler.

— Autorizar exportaciones temporarias que requieran la intervención previa de otros Organismos conforme lo determina el punto 3, del artículo 40 del Decreto Nº 1001/82.

— Habilitar balanzas y tanques fiscales.

— Transferencia de importaciones temporarias en los términos del artículo 264 del Código Aduanero.

— Autorizar el ingreso en depósito franco de los elementos de rancho para proveer a compañías aéreas de vuelos regulares.

— Autorizar en casos excepcionales la tramitación por simple solicitud de destinaciones de importación o de exportación siempre que se trate de mercaderías exentas de tributos.

— Autorizar la entrega de donaciones en los términos del artículo 86 de la Ley 23.697 y del artículo 17 de la Ley 23.871 y el artículo 23, inciso d) de la Ley 23.905.

NOTA: El original Anexo II original fue aprobado por Resolución Nº 8/89 (BANA Nº 6/89).

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 124/89 (BANA Nº 19/89).

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 773/89 (BANA Nº 75/89).

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1022/90 (BANA Nº 99/90).

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 19/91 (BANA Nº 6/91).

La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 630/91 (BANA Nº 36/91).

La sexta modificación fue aprobada por Resolución Nº 721/92 (BANA Nº 25/92).

La séptima modificación fue aprobada por Resolución Nº 1610/92 (BANA Nº 59/92).

Esta es la octava modificación aprobada por Resolución Nº 2444.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3740/93

Procedimiento. Cancelación de obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social. Depósito bancario. Formas y condiciones.

Bs. As., 23/9/93

VISTO los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas mencionadas se disponen las diferentes modalidades y facultades que tiene este Organismo para establecer las formas en que podrá efectivizarse el pago de los tributos, intereses y multas.

Que iguales facultades posee esta Dirección respecto de los recursos de la seguridad social, conforme a lo establecido por el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993.

Que la cancelación mediante depósito bancario de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, da lugar a determinados problemas operativos y de control en aquellos casos en que, utilizándose como medio de pago en forma simultánea efectivo y cheque, o un cheque abarcativo de diversas obligaciones, se produjera posteriormente el rechazo de este último medio de pago.

Que, en consecuencia, se considera necesario condicionar el uso de los mencionados medios de pago, en el sentido de que los mismos no podrán ser utilizados concurrentemente, a los fines de la cancelación de las aludidas obligaciones.

Que, por otra parte, resulta comprobada la seguridad que brinda para las instituciones bancarias y este Organismo Fiscal el uso del cheque como medio de pago, circunstancia que debe contemplarse para el pago de tributos de determinada significación.

Que, asimismo, resulta conveniente tratar en una única norma, la regulación global del uso de los medios de pagos mediante depósito bancario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La cancelación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social que se realicen mediante depósito bancario, se efectuará utilizando las boletas de depósito habilitadas al efecto por este Organismo, observando los requisitos y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior, los ingresos correspondientes procederán mediante depósito en efectivo o cheque en los lugares que se indican a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional —Casa Central— de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada conforme lo dispuesto en la citada norma.

3. Los demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas al efecto.

Art. 3º — Para constituir el depósito bancario referido en el artículo 1º, corresponderá utilizarse un solo medio de pago —efectivo o cheque—

respecto de cada una de las obligaciones, no resultando procedente a tal efecto, el empleo concurrente de los citados medios de pago.

Art. 4º — Los responsables comprendidos en el punto 1. del artículo 2º, quedan obligados, cuando cancelen sus obligaciones mediante depósito bancario y los importes de cada una de ellas superen la suma de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000), a utilizar exclusivamente cheque como medio de pago.

Art. 5º — Cuando se efectúen depósitos bancarios mediante cheque, se cumplimentarán las siguientes condiciones:

1. Emisión de un cheque por cada obligación tributaria y/o de los recursos de la seguridad social.

2. El sujeto obligado deberá ser el librador del cheque.

3. De tratarse de los responsables indicados en el punto 3. del artículo 2º: ingresar mediante depósito con cheque sólo en la institución bancaria (Casa Central o sucursal) que resulte la pagadora del mismo.

Art. 6º — Deróganse las Resoluciones Generales Nros 2684 y su modificatoria y 3587.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

Resolución 3/93

Establécese un área de veda en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 28 de setiembre, 1993.

Norma estableciendo un área de veda en la Zona Común de Pesca

VISTO: La necesidad de contribuir a la preservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

CONSIDERANDO:

1) Que sobre la base de las recientes investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del Art. 82 d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado la presencia en la Zona Común de Pesca de una zona de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi) con un porcentaje igual o mayor al 40 % de tallas inferiores a 35 cm de longitud total.

2) Necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida preservación y explotación del recurso.

ATENTO:

A lo establecido en los Arts. 80 y 82 d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º — En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos:

a) 34° 40' S - 52° 00' W
b) 34° 40' S - 52° 50' W
c) 36° 00' S - 53° 55' W
d) 36° 00' S - 53° 05' W

queda prohibida la captura de merluza (Merluccius hubbsi) así como la pesca con artes de arrastre.

La Comisión realizará los monitoreos necesarios, durante el período de vigencia de la presente medida, para determinar si se requiere modificar las coordenadas del área de veda con el objeto de ajustarla a cambios en la distribución del recurso.

Art. 2º — El área de veda entrará en vigencia el día 5 de octubre y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1993.

Art. 3º — La transgresión de las normas sobre medidas de veda establecidas por la Comisión será considerada como un incumplimiento grave de las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras (Art. 7 de la Resolución 2/93).

Art. 4º — Comuníquese con carácter de urgente a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Art. 5º — Publíquese en los diarios oficiales de ambas Partes. — Federico Mirré. — Gustavo Ferrés.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 129

SUPERMERCADO - O'Higgins y Córdoba - Bella Vista - Bs. As.

Base de Venta: $ 1.023.118

LICITACION Nº 142

DEPARTAMENTO - Alvarez Jonte 3701/9 - Cap. Fed. - U. F. 7

Base de Venta: $ 27.000.-

LICITACION Nº 143

DEPARTAMENTO - Alvarez Jonte 3851/61 - Cap. Fed. - U. F. 6

Base de Venta: $ 30.000.-

LICITACION Nº 145

PORTERIA - Emilio Lamarca 3386 - Cap. Fed. U. F. 53

Base de Venta: $ 26.553.-

LICITACION Nº 146

DEPARTAMENTO - Bas 135 - Remedios de Escalada - Bs. As. - U. F. 2 y U. F. A y B

Base de Venta: $ 114.200.-

LICITACION Nº 149

DEPARTAMENTO - Estados Unidos 826/30 - Cap. Fed. - U. F. 88

Base de Venta: $ 23.900.-

LICITACION Nº 150

SALA DE REUNIONES - Estados Unidos 826/30 - Cap. Fed. U. F. 4

Base de Venta: $ 34.450.-

LICITACION Nº 151

DEPARTAMENTO - Estado de Israel 4346 - 7mo. Cap. Fed. U. F. 31

Base de Venta: $ 22.700.-

LICITACION Nº 152

DEPARTAMENTO - Helguera 3612 - Cap. Fed. - U. F. 4

Base de Venta: $ 13.150.-

LICITACION Nº 153

DEPARTAMENTO - Nazca 1679/83 - Cap. Fed. U. F. 35

Base de Venta: $ 16.200.-

LICITACION Nº 154

DEPARTAMENTO - en azotea - Salta 2065/71 - Cap. Fed. - U. F. 165

Base de Venta: $ 20.000.-

LICITACION Nº 155

PORTERIA - Melo 4410 - Remedios de Escalada - Bs. As. - U. F. 2

Base de Venta: $ 18.900.-

LICITACION Nº 156

PORTERIA - Avda. Hipólito Yrigoyen 4934 - Lanús - Bs. As. - U. F. 59

Base de Venta: $ 28.300.-

LICITACION Nº 157

SALA DE REUNIONES - Avda. Hipólito Yrigoyen 4934 - Lanús - Bs. As. U. F. 58

Base de Venta: $ 35.000.-

LICITACION Nº 161

SALA DE CONFERENCIAS Y REUNIONES - Bas 135 - Remedios de Escalada - Bs. As. - U. F. 1

Base de Venta: $ 33.800.-

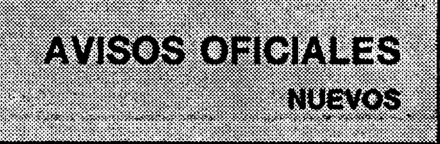
Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 5-10-93 a las 11.00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 4-10-93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I. V. A. según condiciones particulares de cada bien. Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto. **Garantía de Oferta:** 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo Tiphogar o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. **Informes:** En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs.. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consulte el listado de bienes incluidos en "Oferta Permanente".

e. 4/10 Nº 4634 v. 4/10/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1014/93

Bs. As., 13/9/93

VISTO el Expediente Nº 2911/93 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 863 de fecha 29 de abril de 1993, la Resolución del M.E. y O. y S.P. Nº 498 de fecha 18 de mayo de 1993, y las consultas recibidas sobre el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación de un Servicio de Consultoría para dar apoyo al Organo de Control en las tareas de supervisión técnica y ambiental y auditorías económica-administrativa, contable y legal de los trabajos de modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de redragado, ensanche y mantenimiento de la Vía Navegable Troncal comprendida entre el KILOMETRO 584 del RIO PARANA —tramo exterior de acceso al PUERTO de SANTA FE— y las zonas de aguas profundas naturales en el RIO DE LA PLATA exterior a la altura del KILOMETRO 205,3 del CANAL PUNTA INDIO, por el CANAL INGENIERO EMILIO MITRE a realizarse por el régimen de concesión de obra pública, por peaje, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto mencionado aprobó el Pliego de Bases y Condiciones de la citada Licitación.

Que mediante la resolución aludida se dispuso el llamado a la Licitación antedicha.

Que el mismo pliego prevé la posibilidad de efectuar las aclaraciones destinadas a lograr una adecuada interpretación de los documentos licitarios.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud del Decreto Nº 863/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Circular Aclaratoria Nº 1 al PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES para la contratación de un Servicio de Consultoría para dar apoyo al Organo de Control en las tareas de supervisión técnica y ambiental y auditorías económica-administrativa, contable y legal de los trabajos de modernización, ampliación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de redragado, ensanche y mantenimiento de la Vía Navegable Troncal comprendida entre el KILOMETRO 584 del RIO PARANA —tramo exterior de acceso al PUERTO de SANTA FE— y la zona de aguas profundas naturales en el RIO DE LA PLATA exterior a la altura del KILOMETRO 205,3 del CANAL PUNTA INDIO, por el CANAL INGENIERO EMILIO MITRE a realizarse por el régimen de concesión de obra pública, por peaje, incluida en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese a los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

CIRCULAR ACLARATORIA Nº 1

CONSULTA Nº 1: En lo que hace específicamente al pliego para la contratación de la firma consultora, y en lo que respecta a las garantías a constituir, entendemos que resultaría de aplicación el Artículo 61, Inciso 37, Apartado b) del Decreto Nº 5720/72 con las modificaciones del Decreto Nº 827/88, que prevé que no es necesaria la constitución de ellas en la contratación de profesionales.

A todo evento, de considerarse exigible, resultaría conveniente y abarataría indudablemente cualquier contratación, la posibilidad de constituirlas mediante seguros de caución, conforme lo previsto por el Artículo 61, Inciso 34, Apartado f) de la norma citada que expresamente la contempla tanto para el caso de la oferta como de la adjudicación.

RESPUESTA Nº 1: En relación a las garantías a constituir tanto en el caso de la oferta como de la adjudicación remitimos al Artículo 14, Inciso g) y Artículo 27 del pliego modificado.

CONSULTA Nº 2: La movilidad terrestre que el Concesionario debe poner a disposición del Organo de Control, podrá ser utilizada por la Consultora del mismo modo que las embarcaciones y equipos de mediciones.

RESPUESTA Nº 2: La movilidad terrestre será para uso exclusivo del Organo de Control.

CONSULTA Nº 3: Los análisis de las muestras, ya sea de suelos, de agua u otros, que resulte necesario efectuar para el seguimiento de las obras a ejecutar por el Concesionario, serán pagados por el Concesionario, por el Organo de Control o por la Consultora?

RESPUESTA Nº 3: Los análisis que se mencionan no serán pagados por la Consultora.

CONSULTA Nº 4: Cuál es el monto de la garantía de mantenimiento de la oferta?

Es aceptable materializar tal garantía mediante seguros de caución?

RESPUESTA Nº 4: En lo que respecta a las garantías remitimos a los Artículos 14 y 27 del pliego modificado.

CONSULTA Nº 5: Se solicita tener a bien confirmarnos si puede ser parte del equipo de trabajo a ofrecer por el Consorcio un profesional que en marzo del corriente año ha dejado de pertenecer a la Dirección Nacional de CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES.

RESPUESTA Nº 5: De acuerdo con el Artículo 28, Incisos a) y b) de la Ley Nº 22.140 no puede ser parte del equipo de trabajo un profesional que haya dejado de pertenecer a la Administración Pública hace menos de un año.

CONSULTA Nº 6: El Artículo 5º del pliego establece que esta licitación se regirá por las normas de este pliego y del Decreto Nº 5720/72 y sus modificaciones como locación de servicios.

El Artículo 14 del pliego - Inciso g), incluye en el listado de la documentación a presentar en el Sobre Nº 1 la "garantía de mantenimiento de oferta", sin otra especificación.

Por otra parte el Decreto N° 827/88, que reforma y modifica el Decreto Nº 5720/72, establece en el primer párrafo del Inciso 37) que "no es necesario constituir la garantía del 5 % de la oferta a la presentación de la misma".

Rogamos se aclare si es obligatoria o no la presentación de garantía de oferta.

RESPUESTA Nº 6: En lo que respecta a las garantías remitimos a la respuesta Nos. 1 y 4 de la presente circular.

CONSULTA Nº 7: El Artículo Nº 27 del pliego, al referir las formas de constituir la garantía de contrato según incisos a), b) y c) no contempla lo establecido por el Inciso 34) Punto f) del Decreto Nº 5720/72, que permite en las "formas de garantía" el seguro de caución.

Por ese motivo solicitamos se aclare si tiene vigencia para esta licitación ese tipo de garantía.

RESPUESTA Nº 7: En esta licitación no rige como forma de garantía el seguro de caución.

CONSULTA Nº 8: El último párrafo del Artículo 13 del pliego indica que "todos los importes deberán ser expresados en pesos de curso legal en la Argentina", y el primer párrafo del Artículo 15 solicita que el precio total deberá ser expresado en dólares estadounidenses.

Por lo tanto, rogamos se aclare si es posible efectuar la cotización en pesos o en dólares indistintamente, o algunas de esas monedas tanto para los valores parciales del presupuesto como para el total.

RESPUESTA Nº 8: La cotización deberá realizarse tanto para los valores parciales del presupuesto como para el total del mismo, en dólares estadounidenses.

e. 4/10 Nº 4622 v. 4/10/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1039/93

Bs. As., 16/9/93

VISTO el pedido de licencia sin goce de sueldo elevado por el señor SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES, Doctor Germán Luis KAMMERATH, el día 1 de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el señor SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES, Doctor Germán Luis KAMMERATH, tiene a su cargo, bajo su directa responsabilidad y atención, importantes asuntos aún no concluidos, como son el concurso para el servicio de telefonía móvil en el interior del país, la finalización del proceso de adjudicación del sistema satelital, y la iniciación del concurso para la provisión y operación del sistema de monitoreo del espectro radioeléctrico, circunstancia que hace necesaria su permanencia en el desempeño efectivo del cargo tanto como sea posible, y torna inconveniente el otorgamiento de la licencia en la fecha de la solicitud.

Que, más allá de la necesidad de posponer su fecha de inicio, es pertinente otorgar la licencia sin goce de sueldo solicitada.

Que consecuentemente resulta necesario arbitrar las medidas tendientes a asegurar el normal desenvolvimiento de la citada Subsecretaría y el cumplimiento de las responsabilidades que le son propias mientras su titular se encuentre en uso de licencia.

Que por la afinidad de funciones y su especialidad, y en razón de integrar dicho organismo y la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES una misma jurisdicción administrativa en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, resulta oportuno en este caso encomendar durante ese período el despacho de la Subsecretaría al Interventor de la referida Comisión Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º, inciso b), apartado 9, de la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y por el artículo 1º, incisos a) y c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar al señor SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES, Doctor Germán Luis KAMMERATH (D.N.I. Nº 14.616.019) licencia sin goce de sueldo desde el día 17 de setiembre de 1993 hasta el 4 de octubre de 1993, ambos inclusive.

Art. 2º — Asignar al señor Interventor de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Doctor José Luis PALAZZO (D.N.I. 7.976.254) la atención del despacho de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES durante el lapso en que se encuentre en uso de licencia el señor SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES, Doctor GERMAN LUIS KAMMERATH.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 4/10 Nº 4623 v. 4/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/93.

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de u$s 37,50 Nros. 2.050.481/482; 3.501.353; 3.501.369/370; 3.502.671; 3.504.423/424, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS. Asistente del Tesoro. — FLORINDA INES MIZRAHI - Jefe de departamento Jefe del departamento de Tesorería.

e. 4/10 Nº 952 v. 4/10/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Art. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de 10 (diez) días hábiles perentorios comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 C.A. Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos. Avda. 9 de Julio 150. PROF. SALV. MAZZA. Prov. de Salta.:

Sumario	Interesado	Infracción	Monto Mínimo de Multa
SA45-89-0016	MEJIA, ANA ANGELA	947	-
SA45-89-0086	CERDA, VICTOR HUGO	947	-
SA45-89-0197	FLORES, HECTOR HELADIO	947	-
SA45-89-0206	VILLAGRAN, TEODORO V.	947	-
SA45-89-0286	VILTE, JORGE	863	-
SA45-89-0286	TASTACA, POLICARPIA	863	-
SA45-89-0286	SANTOS, BEATRIZ	863	-
SA45-89-0286	VEGA, DELICIA	863	-
SA45-89-0212	VACA, NORMA SUSANA	947	-
SA45-89-0201	PADILLA, FAVIO	947	-
SA45-89-0258	TOLEDO, JULIO ARMANDO	863	-
SA45-89-0274	ORTIZ, ALBERTO BRUNO	863	-
SA45-89-0280	ROCA, JULIO	977	66,09
SA45-89-0282	PORCEL, RUTH CERON	977	7,06
SA45-93-0131	COLICHON CHUNGA, LUIS A.	987	576,16
SA45-93-0133	QUISPE POMA, ALFREDO	978	218,94
SA45-93-0153	YUERA, URQUIZO	947	-
SA45-93-0156	VILLAROEL RIOS, VICTORIA	987	1.981,35
SA45-93-0174	YUFRA CALDERA, JULIAN	947	-
SA45-93-0188	QUIROZ ESPINOZA, ARMANDO	987	335,66
SA45-93-0191	TAPIA VILLAROEL, MARCELA	987	295,26
SA45-93-0208	MIRANDA FLORES, WILSON	947	-
SA45-93-0496	VILCA FERNANDEZ, MARCELO	987	211,00
SA45-93-0408	PACO, DIONICIO	979	495,00

e. 4/10 Nº 4624 v. 4/10/93

ADUANA DE SAN JUAN

Se hace saber a JOSE HECTOR CERRORIA la parte pertinente de la Resolución-Fallo Nº 016/93, recaída en el Sumario Contencioso Nº 070/92 caratulado "C/JOSE HECTOR CERRORIA-P/presunta infracción a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero", que textualmente dice:

1º — Condenar a JOSE HECTOR CERRORIA, D.N.I. Nº 11.646.910, domiciliado en Calle 25 de Mayo casi esquina calle Diaz s/nº - Villa Unión - Chimbas - San Juan al pago de multa igual a UNA (1) vez el valor en plaza de las mercaderías objeto del presente, el cual asciende a TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 353.84) y comiso de las mismas, en los términos de los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero.

2º — Comercializar las mercaderías comisadas.

3º — Hágase saber al imputado que la multa impuesta en 1º) deberá ser satisfecha dentro de los QUINCE (15) días de notificado de la presente, so pena de iniciarse su cobro por vía de apremio, conforme lo determina el Art. 1125 del citado ordenamiento legal.

4º — De forma.

Firmado: JOSE ATILIO ESTEPA, Administrador de la Aduana de San Juan, sita en calle Rivadavia Nº 523 Oeste, San Juan.

e. 4/10 Nº 4625 v. 4/10/93

ADUANA DE SAN JUAN

Se hace saber a MIGUEL ADAN OLIVARES y a SALOMON ZACARIAS OLIVARES la parte pertinente de la Resolución-Fallo Nº 017/93, recaída en el Sumario Contencioso Nº 003/85 caratulado "C/RIVERA, NILSON EDGARDO; OLIVARES, MIGUEL ADAN y OLIVARES, SALOMON ZACARIAS P/Contrabando de exportación de ganado mayor Art. 864 Inc. a) del Código Aduanero. P/eventual aplicación de las penas previstas en el Art. 876 Incs. a), b), c), f) y g)", que textualmente dice:

1º — Condenar a MIGUEL ADAN OLIVARES (L.E. Nº 6.751.490), domiciliado en Alto Verde s/nº - Calingasta - San Juan, al pago de multa igual a UNA vez el valor en plaza de la mercadería objeto del presente y que no pudo ser aprehendida, el que asciende a QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 521,25); multa de CUATRO veces el valor en plaza de los mismos bienes, que totalizan DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 2.085); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos; inhabilitación especial de tres años para ejercer actividades de importación o de exportación, de acuerdo a lo previsto en el Art. 876 Incs. a), c), f)

y g) del Código Aduanero, por haber infringido la norma del Art. 864 Inc. a) del citado ordenamiento legal. Sobreseer a SALOMON ZACARIAS OLIVARES (L.E. Nº 6.774.071) domiciliado en Alto Verde s/nº - Calingasta - San Juan. Reservar el análisis de la conducta del imputado NILSON EDGARDO RIVERA hasta tanto recaiga para él pronunciamiento definitivo en sede judicial.

2º — Hágase saber al condenado MIGUEL ADAN OLIVARES que la multa impuesta en 1º) deberá ser satisfecha dentro de los quince (15) días de notificado de la presente, so pena de iniciarse su cobro por vía de apremio, conforme lo determina el Art. 1125 del Código Aduanero.

3º — De forma.

Firmado: JOSE ATILIO ESTEPA, Administrador de la Aduana de San Juan, sita en calle Rivadavia Nº 523 Oeste, San Juan.

e. 4/10 Nº 4626 v. 4/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 16/9/93

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE.

CODIGO: 858

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE
57-858	20-06246902-2	CRESPO, José Luis I.

e. 4/10 Nº 4627 v. 4/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 32/93

Notificación por edictos, Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Rosario, 20/9/93

VISTO el artículo 7 del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92, el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Venado Tuerto del 6 de agosto de 1993.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los arts. 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación.

La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al sistema Integrado de Control reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ANDARAL S.A.	30-58022517-5
TABACHNIK, Nilda F. G. de	24-03350580-5

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. Firmado: Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO (Jefe Región Rosario).

e. 4/10 Nº 4628 v. 8/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 33/93

Notificación por edictos, Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (D.P.N.R.).

Rosario, 20/9/93

VISTO el artículo 7 del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92, el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.) y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 1 de la D.G.I. REGION ROSARIO del 9/8/93.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los arts. 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación.

La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al sistema Integrado de Control reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

RESPONSABLE	C.U.I.T.
YEBARA, Alfredo-Pin, Héctor-Pin Mario J.	30-59479770-8
IGARZABAL, Daniel Enrique	20-08617636-0
PEYRANO, Roberto	20-06011299-2
CROATTO, Antonio O.	20-08412340-5
STREET, Ana María Eugenia	23-06029176-4
GARCIA, Guillermo Raúl	20-06018532-9
VILLA MARGARITA SRL	30-64148825-5
RIOS, Domingo Eberardo	20-05918983-3
PROIND INGENIERIA SRL	30-58738461-9
DEVALLE, Piero Victorio	20-10988883-5
BARBIERI, Angel Ernesto	20-10866809-2
PAEZ, Raquel	27-04792554-7
S.A. PROALCO	30-61804586-9
ESTABLECIMIENTO EL ESTRIBO SA.	30-64608482-9
BANDONI, Gildo	20-06206804-4
BRUNA, Silvia María	23-12324290-4
CERCOL, SRL.	30-63473085-7
CERLIT SA.	30-63160367-6
COBAROSA SRL.	30-59108809-9
COOPERATIVA DE TRABAJO SERSEG LIMITADA	30-65486564-3
CONTINENTAL VIGILANCIAS SRL.	30-60773126-4
INTERCREDITO LITORAL SA.	30-62348265-7
DISTRIBUIDORA DELTA HOGAR SRL.	30-64721220-0
DISCAR SRL.	30-61258543-8
DALEBO CONSTRUCTORA S.A.	30-64049241-0
DISPROMEDIC SA.	30-61907094-8
DISTRIBUIDORA VICENTE A. TRIVISONNO SRL.	30-62755678-7
DOBLE ZETA SRL.	33-62423746-9
EFIMPORT SRL.	30-58495856-8
ELEAM SRL.	30-59427854-9
ESTIBAJES ROSARIO SRL.	30-55974842-7
EUCALIPTUS SA. FORESTAL e INDUSTRIA MADERERA	30-50803505-1
EXPRESO RICHARDI SRL.	30-64444329-5
ABRASIVOS MAGISTRIS S.C.	30-57122492-1
HERROU ARAGON, José María	20-08284292-7
HIRSCH, Sylvia Eliana	27-02942995-8
LOIUDICE, Enrique Alberto	20-12324793-1
LOZA, Elena Ileana	27-03787823-0
LUSO SRL.	30-64104904-9
MARTINEZ, José María	20-05985722-4
IRMARAN S.C.	30-59600534-5
HOTEL CALIFORNIA SRL.	30-54349553-7
MARINA DEL ESTE S.A.	30-62918288-4
JOSANA SRL.	30-61770577-6
MAYORISTA SAN JUAN SRL.	30-63308215-0
NELINCUER SA.	30-61575714-0
MONTESANTI, Rosina	27-00583624-2
NIROS S. en C. por Acciones	30-61805336-5
PROCESADORA VIRASORO SRL	30-63206533-3
Juan Carlos ROCCA y Dante Fidel PILI SRL.	30-59732561-0
SFORZA, María Antonia	27-06288476-8
SILBERSTEIN, Marcos	20-06023183-5
TANNO, Hugo Enrique	23-06050890-9
TECNO COPIER SRL.	30-58338234-4
TRANCICOR SA.	30-63889471-4
ROSADY SRL.	30-56715677-6
DROGUERIA LIBERTAD S. A.	30-51548369-5
FERRARO, Carlos Alberto	20-06032778-6
MUÑOZ, Renee María M. K. de	27-01767757-3
THOMAS, Nilda Amalia F. de	27-05532497-8
MEIMERO, Eder Elgar José	20-06014856-3
Alfredo Nestor FLOTRON SRL.	30-61539460-9
OCONOR, Timoteo Reynaldo	20-02170576-5
MENICOCCI, Aldo Enzo	20-05961930-7
CECCHINI, Alberto Emilio	20-05781145-6
BY ACONCAGUA SRL.	30-62904049-4
MARQUEZ PESOA, Juan Carlos	20-05988877-4
ABAÑEZ, Daniel Ricardo	20-08007155-9
NINO CANALI SRL.	30-63726455-5
EXPO TELA SA.	30-59153373-4
CLIMA S. R. L.	30-54517145-3
GEMA S. A.	33-50082085-9
SOLANS HNOS. SRL.	30-53932783-2
NOQUE, Hugo Santiago	20-06040851-4
DI SANTO, Héctor	20-15269039-9
SANCHEZ, Virginia Flora	27-01104003-4
NAIF SRL.	30-63217766-2
VILLA PALERMO, Roxana Alejandra	27-12397901-5
ARTIC SRL.	30-50609325-9
CELEBRATION S. A.	30-63711435-9
HERNANDEZ, Beatriz Liliana	27-12788080-3
MARCA SRL.	30-62775069-9
PELL, Luis Eduardo	20-06036967-5
RODEO SRL.	30-59933254-1
TRUCCO, Guillermo Hugo	27-12328370-3
CALZA y CIA. SRL.	30-62916404-5

Artículo 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Firmado: Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO (JEFE REGION ROSARIO).

e. 4/10 Nº 4629 v. 8/10/93

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

FUNDACION ARGENTINA DE DIAGNOSTICO MEDICO
C. U. I. T. Nº 30-61841802-9

En las ediciones del 13 de setiembre de 1993 al 17 de setiembre de 1993, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

— Página 18 de la 1º sección del día 13.09.93
— " 12 " " " " " " 14.09.93
— " 18 " " " " " " 15.09.93
— " 08 " " " " " " 16.09.93
— " 24 " " " " " " 17.09.93

En el Artículo 1º

DONDE DICE: ... suscripta ...

DEBE DECIR: ... inscripta ...

e. 4/10 Nº 4370 v. 4/10/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de avena blanca (Avena sativa (L.)) de nombre Boyera F. A. obtenida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.

Solicitante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.

Patrocinante: Ing. Agr. Hugo Oscar Chidichimo.

Fundamentación de novedad: BOYERA F. A. se diferencia de Suregrain por ser algo más precoz, pero menos que Tambera F. A.

BOYERA F. A. es resistente al Pulgón Verde (Schizaphis graminum) mientras que Suregrain es susceptible.

La coloración del grano es blanco-amarillenta en BOYERA F. A., castaño claro en Tambera F. A. y blanco en Suregrain.

El grano de BOYERA F. A. es más angosto y posee una raquilla más larga y delgada que Suregrain.

La separación de los antecios es por desarticulación en BOYERA F. A. y por Heterofractura en Tambera F. A.

Fecha de verificación de estabilidad: 1987/1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 4/10 Nº 61.812 v. 4/10/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (medicago sativa) de nombre Vector obtenida por PLANT GENETICS. INC.

Solicitante: PLANT GENETICS, INC.

Patrocinante: Ing. Agr. Tomás R. Cullen.

Representante legalmente autorizado: Tomás R. Cullen.

Fundamentación de novedad:

	VECTOR	CIMARRON	WL 320	Agente etiológico
Latencia	4	4	4	
Bw	R	HR	R	Corynebacterium insidiosum
Vw	MR	LR	MR	Verticillium albo-atrum
FW	HR	HR	HR	Fusarium oxysporum f. sp. medicaginis
AN	R	R	MR	Colletotrichum trifolii
PRR	R	MR	R	Phytophtora megasperma f. sp. medicaginis
SAA	R	HR	R	Therioaphis maculata
PA	R	R	MR	Acyrthosiphon pisum
BAA	LR	— —	MR	Acyrthosiphon kondoi
SN	R	— —	MR	Dytilenchus dipsaci
RKN	— —	— —	MR	Meloidogyne hapla

NOTA: HR más del 50 % de las plantas resistentes.
R entre 31 - 50 % de las plantas resistentes.
MR entre 15 - 30 % de las plantas resistentes.
LR entre 6 - 14 % de las plantas resistentes.

Fecha de verificación de estabilidad: 13/11/87.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 4/10 Nº 61.829 v. 4/10/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (medicago sativa) de nombre Key obtenida por GREAT PLAINS REASEARCH COMPANY.

Solicitante: GREAT PLAINS REASEARCH COMPANY.

Patrocinante: Ing. Agr. Tomás R. Cullen.

Representante legalmente autorizado: Tomás R. Cullen.

Fundamentación de novedad:

	KEY	CIMARRON	WL 320	Agente etiológico
Latencia	5	4	4	
Bw	HR	HR	R	Corynebacterium insidiosum
Vw	HR	LR	MR	Verticillium albo-atrum
FW	HR	HR	HR	Fusarium oxysporum f. sp. medicaginis
AN	R	R	MR	Colletotrichum trifolii
PRR	HR	MR	R	Phytophtora megasperma f. sp. medicaginis
SAA	HR	HR	R	Therioaphis maculata
PA	HR	R	MR	Acyrthosiphon pisum
BAA	MR	— —	MR	Acyrthosiphon kondoi

NOTA: HR más del 50 % de las plantas resistentes.
R entre 31 - 50 % de las plantas resistentes.
MR entre 15 - 30 % de las plantas resistentes.
LR entre 6 - 14 % de las plantas resistentes.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/12/92.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 4/10 Nº 61.830 v. 4/10/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

COMUNICADO

Los MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS informan que, las Asambleas para la elección de Directores y Comité Ejecutivo de los empleados adherentes a los Programas de Propiedad Participada se llevarán a cabo en las siguientes fechas:

EDENOR S. A.	14/10/93 - 9,00 hs.	Capital Federal
EDELAP S. A.	21/10/93 - 9,00 hs.	La Plata
EDESUR S. A.	28/10/93 - 9,00 hs.	Capital Federal
CENTRALES TERMICAS DEL NEA S. A.	15/10/93 - 9,00 hs.	Corrientes
CENTRAL TERMICA SORRENTO S. A.	08/10/93 - 9,00 hs.	Rosario
CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS	09/10/93 - 9,00 hs.	San Nicolás

e. 4/10 Nº 4630 v. 4/10/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/9/1993

Subgerencia de accidentes de trabajo cita por el término diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BARALDO, MORENO OSCAR JORGE
MONZON, OSCAR ELADIO WALTER
LAZARTE, MANUEL ANGEL

e. 4/10 Nº 4631 v. 18/10/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 706/93

Bs. As., 21/9/93

VISTO el Decreto Nº 1490/92 por el cual se crea la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que la Farmacovigilancia es una herramienta indispensable para el control y fiscalización de las especialidades medicinales, ya que permite la detección temprana de los efectos adversos y/o inesperados de los medicamentos en la etapa de uso extendido de los mismos, así como también facilita la percepción de fallas de respuesta terapéutica por deficiencias de calidad.

Que este sistema permite la implementación de alertas sanitarias y medidas administrativas de regulación y control.

Que es aceptado mundialmente que la Farmacovigilancia contribuye al desarrollo de prescripciones y dispensaciones más racionales a través del reconocimiento de los efectos adversos motivados por principios activos y por excipientes.

Que resulta de interés sanitario para el país contar con vigilancia aplicada a dispositivos de uso médico y otros productos sanitarios utilizados en pacientes para preservar o reponer la salud.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnológica Médica ha organizado una Red Nacional de Farmacovigilancia que incorpora a Efectores Periféricos con reconocida idoneidad en la temática.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el Sistema Nacional de Farmacovigilancia, cuyas funciones serán recoger, evaluar y organizar la información sobre los efectos adversos de los medicamentos después de su autorización y durante su comercialización.

Art. 2º — Para el funcionamiento del sistema se constituye un Efector Central con sede en ANMAT, incorporándose efectores periféricos con experiencia en la actividad.

Art. 3º — El ANMAT facilitará la integración gradual de nuevos efectores periféricos en la medida en que los gobiernos provinciales y/o municipales u otras organizaciones así lo soliciten, pudiendo los primeros constituir redes provinciales conectadas al efector central.

Art. 4º — Créanse el comité de Honor en Farmacovigilancia y una Comisión Nacional.

Art. 5º — El Comité de Honor será de carácter ad-honorem, no teniendo atribuciones ejecutivas ni de gestión. Estará coordinado por el Director de la ANMAT y serán invitados a constituirla los Decanos de Medicina, Farmacia y Bioquímica y Odontología de la UBA, los presidentes de la AMA, COMRA, Academia Nacional de Medicina y profesionales de indiscutible trayectoria en el ámbito científico y ético.

Art. 6º — La Comisión Nacional de Farmacovigilancia contará con un total de diez miembros y estará coordinada por la Subdirección de la ANMAT actuando como Co-coordinadores dos profesionales farmacólogos integrantes del Consejo Asesor Permanente.

Art. 7º — Esta Comisión estará integrada por tres miembros representantes de cada una de las Cámaras de Especialidades Medicinales.

Art. 8º — La Dirección de la ANMAT propondrá la incorporación de los cuatro miembros restantes.

Art. 9º — La Comisión Nacional aplicará los lineamientos establecidos por el Comité de Honor, proponiendo las estrategias operativas para optimizar el funcionamiento del Sistema.

Art. 10. — La Comisión Nacional será de carácter Permanente, ad-honorem, no teniendo atribuciones ejecutivas ni de gestión.

Art. 11. — Todos los funcionarios del ANMAT que desempeñen tareas para el Comité de Honor y la Comisión Nacional precedentemente mencionadas, lo harán ad-honorem y sin perjuicio del desempeño de sus actuales funciones.

Art. 12. — Los miembros que integren el Comité de Honor y la Comisión Nacional ajustarán su funcionamiento al reglamento que se elaborará dentro de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social

e. 4/10 Nº 4632 v. 4/10/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 222/93

Bs. As., 28/9/93

VISTO el Expediente Nº 374.260/92-Cde. 20, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5/2/93 se publicó en el Boletín Municipal de la Ciudad de Buenos Aires la Ordenanza Nº 46.477.

Que en dicho acto se establecen los requisitos para la habilitación de Salas de LOTO BINGO.

Que esa norma y sus reglamentaciones imponen estrictas exigencias que limitan notoriamente la posibilidad de afectación de locales para tal finalidad.

Que lo expuesto ha significado una justificada demora en la búsqueda y presentación de inmuebles aptos.

Que tales circunstancias son expuestas por los Agentes Operadores quienes han pedido la modificación del término del cómputo de los plazos, razones que no son desconocidas por esta LOTERIA NACIONAL S. E.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Compútase el plazo establecido en la Cláusula Décima Segunda del Anexo II de la Resolución Nº 624/92, a partir del día hábil subsiguiente al de la fecha del acto por el que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES habilite el local donde funcionará cada Sala de LOTO BINGO.

Art. 2º — Establécese como fecha tope para la presentación de locales el 31 de diciembre de 1993. Dicho plazo sólo podrá ser prorrogado por caso fortuito o fuerza mayor ajeno a los Agentes Operadores, el que deberá ser acreditado a satisfacción de LOTERIA NACIONAL S. E.

Art. 3º — Pase a SECRETARIA GENERAL para su registro y publicación en el BOLETIN OFICIAL. Por la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS comuníquese, notifíquese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, DIRECTOR SECRETARIO. — LUIS ALBERTO REY, DIRECTOR. — JORGE ENRIQUE GIMENO, DIRECTOR. — C. P. N. JUAN CARLOS SANCHEZ, VICE-PRESIDENTE.

e. 4/10 Nº 4635 v. 6/10/93

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 223/93

Bs. As., 28/9/93

VISTO la Resolución Nº 186/93; y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se aprobó un nuevo **REGLAMENTO DEL JUEGO DEL LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR o LOTO DE SALON o LOTO BINGO Y FUNCIONAMIENTO DE SALAS.**

Que, como consecuencia del mismo, resulta necesario reglamentar distintas cuestiones relativas al funcionamiento de las Salas y del programa de premios. Correspondiendo aprobar: 1) el horario de funcionamiento de las Salas; 2) el Programa de Premios; 3) la resolución de los Juegos; 4) el valor de los cartones o comprobantes de juego; 5) la venta anticipada para partidas especiales y 6) el valor del derecho de acceso a las Salas.

Que cada uno de los ítems señalados en el Considerando anterior han sido convenientemente discriminados.

Que han tomado intervención las GERENCIAS: COMERCIAL DE JUEGOS, DE ADMINISTRACION, DE CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA y DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la normativa a que se ajustarán los ítems: **1) Horario de funcionamiento de las Salas; 2) Programas de Premios; 3) Resolución de los Juegos; 4) Valor de los cartones o comprobantes de juego; 5) Venta anticipada para partidas especiales y 6) Valor del derecho de acceso a las Salas,** que integran el "REGLAMENTO DEL JUEGO DEL LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR o LOTO DE SALON o LOTO BINGO Y FUNCIONAMIENTO DE SALAS", y que como **ANEXO I** forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Pase a SECRETARIA GENERAL para su registro y publicación en el BOLETIN OFICIAL. Por la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS comuníquese, notifíquese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, DIRECTOR SECRETARIO. — LUIS ALBERTO REY, DIRECTOR. — JORGE ENRIQUE GIMENO, DIRECTOR. — C. P. N. JUAN CARLOS SANCHEZ, VICE-PRESIDENTE.

ANEXO I

1 — HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS

1.1. Las Salas funcionarán como mínimo DIEZ (10) horas diarias.

1.2. Los Agentes Operadores comunicarán a la LOTERIA NACIONAL S. E. el horario de inicio de las actividades y el horario aproximado en que se realizará la última partida.

1.3. Los horarios de funcionamiento deberán estar adecuadamente exhibidos en el lugar de acceso a las Salas y dentro de éstas.

2 — PROGRAMA DE PREMIOS

La recaudación de la venta de cartones o recaudación del juego de LOTO-BINGO, será distribuida y aplicada según lo que sigue:

2.1.	Para el pago de premio de Bingo:	el 50 %
2.2.	Para el pago de premio de Línea:	el 8 %
2.3.	Para el pago de premio de Super Bingo:	el 1 %
2.4.	Para la formación del pozo del Bingo Acumulado:	el 5 %

La suma que resulte de aplicar el 5 % para la formación del pozo del Bingo Acumulado, será distribuida de la siguiente forma:

2.4.1. El 40 % para el pago del premio del Bingo Acumulado que esté en juego.

2.4.2. El 60 % conformará una reserva para recomponer el pozo cuando salga el Bingo Acumulado. La suma resultante de la aplicación de este porcentaje será distribuida de la siguiente forma:

2.4.2.1. El 70 % para recomponer en forma inmediata el pozo del Bingo Acumulado. Este porcentaje se denominará RESERVA.

2.4.2.2. El 30 % para recomponer la reserva cuando ésta haya pasado a conformar el pozo del Bingo Acumulado en juego.

3 — RESOLUCION DE LOS JUEGOS

3.1. Bingo: Haber completado la totalidad de los números que integran un cartón o tarjeta.

3.2. Línea: Haber completado por las extracciones la totalidad de los números que integran una de cualquiera de las tres líneas horizontales que conforman un cartón, siempre que no haya resultado premiada otra línea con los números extraídos anteriormente.

3.3. Super Bingo: Se jugará cada DOCE (12) partidas y el premio estará conformado por la suma resultante de aplicar el porcentaje establecido en 2.1. y en 2.3. acumulativamente. Resultará ganador el participante que obtenga Bingo dentro de las CINCUENTA (50) primeras extracciones. Si no hubiere ganadores el premio pasará a acumularse al próximo Super Bingo y así sucesivamente

cada DOCE (12) partidas hasta que haya un ganador dentro de las primeras CINCUENTA (50) extracciones de cada partida de Super Bingo. Si no hubiera ganadores hasta las CUATRO (4) últimas partidas de Super Bingo se incrementará el tope de las extracciones conforme la siguiente escala:

— Anteantepenúltima partida de Super Bingo: 51 extracciones

— Antepenúltima partida de Super Bingo: 52 extracciones

— Penúltima partida de Super Bingo: 53 extracciones

— Ultima partida de Super Bingo: Extracciones libres hasta que haya ganador.

Si hubiera ganador en cualquiera de las partidas precedentemente enunciadas (excepto la última), el resultante de aplicar el 1% establecido en 2.3., se incorporará a la suma que corresponde al premio Bingo de la última partida de la reunión.

3.4. Bingo Acumulativo o Acumulado:

Es el juego de Bingo al que se le asigna el premio resultante de aplicar el porcentaje establecido en 2.4.1. Resultará ganador aquel que obtenga Bingo dentro de las CUARENTA (40) primeras extracciones.

4 — VALOR DE LOS CARTONES O COMPROBANTES DE JUEGO

Los cartones o comprobantes de juego se identificarán por distintos colores según los valores que en cada caso se asignan:

Color del Cartón	Importe
Celeste	$ 1.-
Verde	$ 2.-
Naranja	$ 3.-
Salmón	$ 4.-
Violeta	$ 5.-
Marrón Ocre	$ 10.-
Gris Claro	$ 50.-

Cada serie de cartones o comprobantes de juego estará compuesta por 5832 cartones.

5 — VENTA ANTICIPADA PARA PARTIDAS ESPECIALES

Cada Agente Operador podrá organizar partidas especiales con venta anticipada de cartones. A tales efectos deberá pedir autorización a la LOTERIA NACIONAL S. E. con la suficiente anticipación, sometiendo a consideración de ésta la forma y modo con que se llevará a cabo dicho evento.

Para las partidas especiales no rige la distribución establecida en 2. La recaudación por venta de cartones o comprobantes de juego en el Bingo Acumulado se distribuirá como sigue:

— Para el pago de premio de Bingo: el 56 %

— Para el pago de Línea: el 8 %

6 — VALOR DEL DERECHO DE ACCESO A LAS SALAS

Establécese el valor del Derecho de Acceso a las Salas en DOS PESOS ($ 2.-). El DIEZ POR CIENTO (10 %) calculado sobre el precio establecido anteriormente, corresponderá a la LOTERIA NACIONAL S. E., debiendo depositarse a la cuenta que al efecto se indique y en el primer día hábil posterior al de la percepción por parte del Agente Operador. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, DIRECTOR SECRETARIO. — LUIS ALBERTO REY, DIRECTOR. — JORGE ENRIQUE GIMENO, DIRECTOR. — C. P. N. JUAN CARLOS SANCHEZ, VICE-PRESIDENTE.

e. 4/10 Nº 4636 v. 6/10/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S. A.), sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ, así como aquellas correspondientes a la Provincia de RIO NEGRO que no integran la REGION ELECTRICA COMAHUE. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S. A.) es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica de la Patagonia Sur.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPA S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8°, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a partir del 1° de octubre de 1993 a las 12.00 horas.

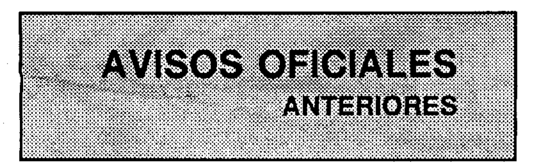
3. Precio del Pliego: PESOS MIL ($ 1.000.-).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9°, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 12 de noviembre de 1993 a las 12.00 horas vencerá el plazo para la presentación del Sobre N° 1-Antecedentes-.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 7 de diciembre de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 9°, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres N° 2- Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 1/10 N° 4621 v. 15/10/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/1/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nros. 3.423.884; 3.422.901/903, con cupón N° 4 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Martha Trezza. MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 7/9 N° 58.831 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/9/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 62,50 N° 5.000.143; de u$s. 312,50 N° 5.500.254; de u$s. 625 Nos. 6.003.413, 6.010.678, 6.013.182 y 6.020.026; de u$s. 3.125 Nos. 7.706.412/413, 7.710.801/900, 7.741.721 y 7.754.320; de u$s. 6.250 Nos. 8.302.818/819, 8.305.028, 8.305.655, 8.306.562, 8.308.616, 8.311.212/213, 8.313.695/696, 8.315.982/983, 8.315.988/991, 8.317.014, 8.318.363, 8.320.826, 8.323.680/681, 8.324.040, 8.324.504, 8.325.276, 8.325.612 y 8.325.876, con cupón N° 12 y siguientes adheridos. Esc. Glayds Colman Lerner de Yacubson. Bs. As., 12.8.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 29/9 N° 61.416 v. 28/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/9/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 N° 12.096.673; de u$s 1.250 Nros. 13.029.793/795, con cupón N° 18 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s 62,50 Nros. 5.019.056/058; de u$s 312,50 N° 5.501.692; de u$s 625 Nros. 6.007.291/295; 6.008.694; 6.008.697/698; 6.011.604/605; 6.018.184 y de u$s 6.250 N° 8.313.459, con cupón N° 12 y siguientes adheridos. Esc. Dr. Juan Manuel Franconetti. MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro, ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 20/9 N° 60.189 v. 19/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EXPORTADORA MAIPO IMPORTADORA Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5°, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario N° 1993 Expediente N° 34.270/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N° 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/9 N° 4587 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPIBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores MARTIN E. IRIARTE, HECTOR POIRIER y VIRGILIO ROLDAN, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5°, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario N° 2483. Expediente N° 39.862/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/9 N° 4588 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ERNESTO MARIO RON, C.I.P.F. N° 3.936.715; y JUAN o JOSE MARIA CASANOVA, C.I.P.F. N° 2.206.617, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5°, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario N° 2467, expediente N° 3932/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/9 N° 4589 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. Aldo Reno Rosario DI LUCIANO (C.I. N° 2.068.901) para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5°, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho como último presidente de la firma "GEOTECNICA S. A. C. I." en el Sumario N° 1215, Expediente N° 8414/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse la rebeldía de dicha firma. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/9 N° 4590 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma COMPLER Sociedad Anónima, y a los señores BEMBIBRE Ricardo Francisco (L.E. N° 4.557.050) y BRACCINI Juan Pablo (L.E. N° 4.441.361), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5°, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario N° 2439 Expediente N° 26.021/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/9 N° 4591 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza a Oscar Octavio DE ISLA (L.E. N° 7.887.461), a Antonio MAIORANA (D.N.I. N° 4.451.421) y a Eduardo Hugo REZZONICO (D.N.I. N° 11.203.636) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5°, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, tomar vista y presentar defensas en el sumario N° 725, Expte. N° 100.563/86 que se les instruye por sus actuaciones en NEOFIN S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 30/9 N° 4592 v. 4/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor EDUARDO FELIPE RAMOS, domicilio Pringles 230 Piso 7°, Capital Federal, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5°, Oficina 510, de 10 a 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 1535, expediente N° 5595/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/9 N° 4593 v. 6/10/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región N° 1

Disposición N° 12/93

Notificación por edictos. Instrucción General N° 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General N° 232/91 (DPNR).

Bs. As., 10/9/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General N° 3423; el punto 4 de la Instrucción General N° 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General N° 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General N° 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General N° 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía.

corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nros. 8, 9 y 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por (5) días en el Boletín Oficial".

Notificación por edictos.

AGENCIA Nº 8

FORNARI HECTOR CARLOS	20-00257346-7
PAZ ROBERTO HUGO	20-04150823-0
LEVY OSCAR ISAAC	20-04163835-5
POLERO REINALDO NESTOR	20-04184676-4
SIRINIAN TACVOR	20-04199281-7
CALVO ALBERTO ANTONIO	20-04228404-2
CHIARELLI CARLOS ARMANDO	20-04234249-2
COCHON JORGE RUBEN	20-04261562-6
ROSA JOSE OSCAR	20-04347462-7
ALONSA OSCAR ABEL	20-04374088-2
PEZZONI JUAN CAMILO	20-04374373-3
NAVESNIK NORBERTO F.	20-04395469-6
GUOLIELMI NICOLAS JUAN	20-04435331-9
SEIJO RICARDO DAVID	20-04438372-2
ESCABA ARMANDO VICTOR	20-04447689-5
LAPADULA JORGE ROBERTO	20-04475155-1
MONTERO CARLOS ALBERTO	20-04513707-5
SERRA OSCAR VICENTE	20-04521718-4
CABRERA ENRIQUE ANTONIO	20-04637613-8
LO IACONO OSVALDO JOSE	20-04870053-6
PALATCHI IGNACIO HECTOR	20-04886400-8
CETRINI JORGE AUGUSTO ESTEBAN	20-05071401-3
EJBEROWICZ ARON	20-05530245-7
SALMON RAFAEL OSCAR	20-07374152-2
WETZEL RAUL ERNESTO	20-07590873-4
EJBEROWICZ DANIEL	20-07591979-5
TREDICCE LUIS ALBERTO	20-07595531-7
AMADEO JORGE RAUL	20-07646990-4
MURARO OSCAR JULIO	20-07767861-2
MALKENSON DANIEL LUIS	20-08037902-2
FRAGUEIRO FRIAS JORGE MARTIN	20-08320751-6
DALMAN CARLOS ROBERTO	20-08490065-7
IZON EDUARDO DANIEL	20-08573435-1
RUIZ CARLOS ALBERTO	20-10181354-2
ROBLES HECTOR DARIO	20-10266928-3
MALATESTA JUAN MIGUEL	20-11220102-6
JOSEBACHUILI CARLOS SERGIO	20-11987913-3
CONTIGIANI ROBERTO DANIEL	20-12437293-4
POLLIO LUIS ALBERTO	20-12960777-8
DADA LUIS OMAR	20-13464007-4
CAMONA CLAUDIO	20-14407486-7
AGUILAR GUSTAVO ALEJANDRO	20-14446768-0
EJBEROWICZ SILVIO EDUARDO	20-14619931-4
BETAMAR HECTOR OMAR	20-14851922-7
SFARA ANTONIO DOMINGO	20-15212808-9
LOPEZ LUIS	20-15228436-6
PONTORIERO FRANCISCO	20-15231437-0
BAUSILI JOSE MARIA EDUARDO	20-15238284-8
TOURON SANTIAGO	20-15250409-9
ORDOÑEZ JESUS	20-15253552-0
RODRIGUEZ JUAN	20-15253553-9
BORENSZTEIN SEBASTIAN	20-16492529-4
PUÑAL FIDEL	20-16553037-4
MOLINARO ARIEL FERNANDO	20-18250724-6
BALNCO GONZALEZ DANIEL LEONARDO	20-92300237-6
RUZZI JOSE	23-00595612-9
LOCCOCO RAFAEL	23-04195791-3
MANFREDI JOSE ALBERTO	23-04794105-9
CARULLO ALFREDO	23-15212654-9
MURO NADAL MARIA ELENA D.	24-03484485-9
AZULAY ANIBAL FERNANDO	24-04416914-9
MARTINEZ MANUEL	24-15201549-2
ESCOBAR MARIA LUISA	27-00266009-7
KRAUSBECK HIDELGARDO E.	27-02586332-7
CRIMELLA ANA MARIA D. de	27-03213285-0
SUAREZ NELDA SUSANA	27-03697751-0
ALE ILDA	27-04804099-9
RAFFO GRACIELA ETELVINA	27-04985462-0
DIAMANT MARIA DEL CARMEN G. de	27-05093282-1
GONZALEZ BEATRIZ SUSANA	27-05934421-3
ORTIN MARIA CRISTINA	27-06033756-5
RATERO SELVA ALICIA	27-06276549-1
VINARDELL MARIA ISABEL	27-06276621-8
FINOLI GRACIELA PATRICIA	27-13877385-5
VON DER WETTERN ALICIA ELENA A.	27-14188467-6
GIALLONGO MARIA TERESA P. de	27-15213076-2
CHUNG YUNG HEE K DE	27-15215343-6
DEL CAMPO JUANA	27-15277003-6
INIGUEZ FABIANA MABEL	27-16974929-4
BENJAMIN GARCIA E HIJO	30-50064300-1
CREOL SACIF	30-53133070-2
MAMAN SPORT SRL	30-53827339-9
PROVING OIL SAIC	30-54064436-1
LEOPARDO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL	30-54197244-3
LAZARO TENAGLIA S H	30-52057566-5
PERIMETRO SOCIEDAD ANONIMA COM. IND. Y FINANCIERA	30-55025700-5
LA BRESCIANA S A I C A F I M	30-55091439-1
RELTIM S.A.	30-55161051-5
FORTIN CANE S.A.	30-55578174-8
ARTESANIA PATRONO	30-56832844-9
TORRE LABRADOR SAICIF	30-57075703-9
SEATANK BS. AS. S.A.	30-57205625-9
USERKAPH SOCIEDAD ANONIMA	30-57521091-7
FIDEFA S.A.	30-57635947-7
INTERDISC SOCIEDAD ANONIMA	30-57682394-7
EDITORIAL CELTIA S.A.C.I.F.M.R.	30-58027147-9
S A PIARCO	30-58492147-8
CANQUEL S.A.	30-58504080-7
ERRACHIDA SOCIEDAD ANONIMA	30-59343222-6
TEJIDOS AVANZADA SRL	30-59543424-2
S.A. CORALDA	30-59878034-6
INDUMETAL S A N P I C	30-59950837-2
CEREALES PROCER S A C	30-59954112-4
DAYAN DAVID ROLANDO Y ROBERTO JORGE	30-60021997-5
CERAMIQUERIA MOMBAL SRL EN FORMACION	30-60873406-2
EXLAM SRL	30-60898304-6
ESPECIERA BUENOS AIRES SRL	30-60924111-6
ZAPATA PACHIOTTI	30-60970978-9
UNITANKERS NAVIERA S.A.	30-60991034-4
INDEPENDENCIA 1687 SRL	30-61239766-6
LOSAT SRL EN FORMACION	30-61857245-1
ATHABASCA INVESTIMENT CORPORATION S.A.	30-61872921-0
TOYOBO SOCIEDAD ANONIMA	30-61943829-5
DARIER SOCIEDAD ANONIMA	30-61959255-3
CHENCO SOCIEDAD ANONIMA	30-61976746-9
IMPLEMENTOS A S SOCIEDAD ANONIMA	30-61976838-4
RESULTADOS SOCIEDAD ANONIMA	30-61989449-5
AGRITRUM S.A.	30-62017251-7
NUEVA EDITORIAL S.A.	30-62211257-0
AGROAZUL S.A.	30-62448156-5
MAGUSA S.A.	30-62879844-9
MAXIMUS SRL	30-62924942-3
GEORGIA S A C I I A	30-62968047-7
MELESI JOSE ALFREDO Y ESPOSITO HORACIO MIGUEL	30-63108938-7
ULTRASOUND SRL	30-63301672-7
INVERSIONES E INMOBILIARIA TRASANDINA S.A.	30-63307649-5
CONCINOR S.A.	30-63369139-4
TERA INTERNACIONAL SRL	30-63802670-4
CORREA RAMON AGUERO Y MASCARI JORGE OMAR	30-63868964-9
SIGLO XXI SERVICIOS EVENTUALES SRL	30-63892556-3
RANCHO PAMPA S C	30-63916540-6
COMPACT S.A.	30-63940767-1
EXPORVIL SRL	30-64100056-2
CHAPALEO S.A.	30-64330213-2
PORTOBELLO S.A.	30-64549161-7
RIOPAR S.A.	30-65105944-1
NITRASOIL ARGENTINA S A C I	33-51900199-9
INVREA S A A	33-53874328-9
SERVIPAC S.A.	33-59304160-9
CENEDI SOCIEDAD ANONIMA	33-60679226-9
JESUS LOPEX Y JOSE PRANO	33-62908324-9
ESADES SRL	33-65201185-9

AGENCIA Nº 9

KOLBO SOCIEDAD ANONIMA	33-59926290-9
SRL VIONCE	30-58496040-6
DABBAH ANDREA ROSA	23-17839668-4
DJAMUS ISABEL	27-04927002-5
RODELU S.A.	30-60573337-5
C.J. NAREDO SEGUROS S.A.	30-60650272-5
COOP. DE TRABAJO CADESU DE VIGILANCIA	30-64727631-4
AROGAS S.R.L.	33-59915340-9
MONTEGOM S.A.I.C.	30-55379500-8
CALIBRON S.A.	30-60624851-9
HOTEL GRAN MADARIAGA S.R.L.	33-56214723-9
RATATOVILLE S.R.L.	30-59282868-1
ARGUELLES RAFAEL GUILLERMO	20-04410440-8
A.S. GAZTAMBIDE S.A.A.G.C.	30-50968541-6
ALVAREZ OLIVIA J.	23-10152037-4
PUERTA DE HIERRO S.A.	30-51223740-8
LA ESCUADRA S.A.	30-62409896-6
HILTONIA S.A.	30-61672194-8
SELECCION DE PERSONAL Y SERVICIOS	30-57007573-6
MARIO BRACCO S.R.L.	30-63189304-6
ISESCO S.R.L.	33-60127886-9
GARAT Y LEZAMA	33-63747245-9
DANTE BERNARDO E HIJOS	30-50919495-1
LEICACH S.A.	30-61443466-6
ACARAGUA S.A.	30-63951440-0
PROFACE S.R.L.	33-61219689-8
BRUNELLO LEANDRO	20-04821126-8
S.A. EMPRIMEX	30-60412225-9
CORYA S.A.	30-58245321-3
DITTA S.R.L.	30-60402798-1
BONADEO ALEJANDRO	20-04241732-8
BOSQUE CARLOS ALBERTO	20-08076034-6
GONZALEZ R. ALFREDO	20-10707499-7
CALAMITA VILCINSKAS Y ASOCIADOS S.A.	30-59070935-9
SUVAVE S.A.	33-63119109-2
GAMARDO ROBERTO JOSE	24-10664824-3
PULDEN S.R.L.	30-59039549-4
FAINZILBERT Y MELILLO S.R.L.	30-63780972-1
ODISA SAAB UTE SOCIEDAD DE HECHO	30-61148132-9
LEGUFLOR S.A.	33-59631691-9
ROCAREX S.A.	30-58354807-2
AMERICAN TIME S.A.	30-64256711-6
ESPERANZA DEL MAR S.A.	33-64296722-9
NISADA S.A.	30-65683148-5

AGENCIA Nº 49

BARSZEZ CLAUDIO RICARDO	20-14165583-4
GIACCHINO JORGE	24-04251063-3
FERNANDEZ BLANCO VIANA	27-00358134-4
AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA	30-50005543-6
PREVISION DEL HOGAR S.C.	30-50005826-5
FIBRALANA S.A.	30-50202913-0
FRIGORIFICO EL PAMPERO S.A.	30-50202913-0
TEL RAD S.A.	30-50390432-9
AMIANSUR S.A.	30-50423844-6
PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS	30-50677531-7
INTERCONTINENTAL CIA. MADERERA	30-50857786-5
FERNANDO VOGELHUBER Y CIA. S.A.	30-51176457-9
CUME CHE S.C.A.	30-51972291-3
ELIAS MOOS S.A.	30-52589010-0
MICROFILM ARGENTINA S.A.	30-52811737-2
SOCIEDAD COMERCIAL DE RELOJERIA	30-52822489-6
ALIMENTOS VALLE DE ORO S.A.	30-52838778-7
PLUS ULTRA S.A.	30-53599195-9
MYSIORCO S.A.	30-53758673-3
CARTEL S.A.	30-53768186-8
LALANNE S.R.L.	30-53849405-0
OSCAR ALTUVE Y CIA. S.A.	30-53855725-7
GICOVATE S.A.	30-53900074-4
TRANS CEREAL S.R.L.	30-54716399-7
COLORTECNICA S.A.	30-54708097-8
B Y C S.R.L.	30-54734128-3
MONTEVIDEO 352 S.R.L.	30-55656678-6
CADEC CIA. ARGENTINA DE C.	30-56811375-2
COBARE S.A.	30-56971323-0
FLORIPLAT S.R.L.	30-57205168-0
CARLOS ALBERTO DE LEON S.A.	30-57281942-2
CEREOL S.A.	30-57587200-6
DANIEL H. MILBERG Y CIA. S.A.	30-57603818-2
CLIPERTON S.A.	30-57606916-9
CERESMAR S.A.	30-57897073-4
ALVAREZ Y PUMAR	30-58014550-3
DYNATEX S.A.	30-58258635-3
SPIRAL CHEMICAL S.A.	30-58372551-9
MAPRAL S.R.L.	30-58607727-5
ESTABLECIMENTO DON MARIANO	30-58622694-7
STANTON S.A.	30-58783850-4
KYO EL PLASTIC S.R.L.	30-58824434-9
PLASTICOS APLICADOS GUALEGUAYCHU	30-59036441-6
DECORADORA TIGRE S.A.	30-59046619-7
ESTANCIA LA LIBRE S.A.	30-59110981-9
MULTIFIBRE S.A.	30-59198310-1
TALENTOS S.R.L.	30-59220330-4
CAMPOIMO S.A.	30-59303433-6
LA FIRMEZA S.A.	30-59748393-3
LEFA S.A.	30-59856289-6
SIEBA S.R.L.	30-60598235-9
SASDA S.A.	30-60053378-5
JOSE PABLO CZYZYK S.A.	30-60095712-7
LIROSA S.A.	30-60175359-2
FARPREC S.A.	30-60258131-0
BODEGA BANYLUS S.A.	30-60512802-1
FOTOFILM S.A.	30-60703372-9
ESTABLECIMIENTOS ARFASA S.A.	30-60712707-3
CONJUNTO S.A.	30-60741035-2
CAMPOS GONZALEZ S.R.L.	30-60897264-8
STANAGRO S.A.	30-61048432-4
CONSTRUCTORA RIOPLATENSE S.A.	30-61286540-6
MEILEN S.A.	30-61458158-8
MARGERY S.A.	30-61466351-7
RAKAM S.R.L.	30-61524082-2
FISAR S.A.	30-61682188-8
DIDOCO S.R.L.	30-61685323-2
FRIGUR S.A.	30-61690732-4
PYRENNEES SUDAMERICANA S.A.	30-61704411-7
CUMBRE S.A.	30-61718278-1
YAGUARUNDI S.A.	30-61729197-1
COMPAÑIA DYCOFIN S.A.	30-61867024-0
G BREUER ABOGADOS	30-61882410-8
DRIXAN S.C.A.	30-61909595-9
URBAEDIL S.A.	30-61911462-7
WESEY HOUSOW INTERNATIONAL	30-61913482-2
TECNOMYL S.A.	30-61925748-7
TADENAY CONSULTORES EMPRESARIO	30-61931150-3
CAMPOS DE LA COSTA S.C.A.	30-61940202-9
PLANOR S.A.	30-61944570-4
EXPORA S.A.	30-61988675-1
BIMARIO S.A.	30-62481685-0
GUITELL S.R.L.	30-62937171-7
IMCO S.A.	30-62967426-4
NI MAC S.R.L.	30-62984719-3
PIO CAR S.R.L.	30-63100125-0
DIAPETROL S.R.L.	30-63135017-4
REMATES Y CONSIGNACIONES S.A.	30-63276653-6
FARINA HNOS. S.A.	30-63350582-5
EKOMAX S.A.	30-63563074-0
INVERSORA DOS MUÑECOS S.A.	30-63597611-6
HONUZA S.A.	30-63607367-5
ADRILI S.R.L.	30-63627697-5
KADIMA S.A.	30-63679247-7
TICAFIN S.A.	30-63752272-4
MANDIOC S.A.	30-63866463-8
LEVI MINOND S.R.L.	30-64027823-0
CREARE S.R.L.	30-64036753-5
DYNABEL S.A.	30-64185943-1
COARINTER S.A.	30-64185943-1
CHORICORNER S.R.L.	30-64197582-2
CONSORCIO CELSY	30-64123378-8
CONSORCIO SISYAC	30-64123392-3
CANVEY S.A.	30-64159966-9
CASINO CENTER S.A.	30-64237552-7
V MENENDEZ Y ASOCIADOS S.A.	30-64383972-1
APSEL S.R.L.	30-64395726-0
KYL S.R.L.	30-64429810-4
RICANA CEREALES S.A.	30-64614832-0
CEIN S.A.	30-64630566-3
LIRAN MARINO S.R.L.	30-64671822-4
TALLER R Y M S.A.	30-64827683-0
K Y K S.R.L.	30-65517130-0
AMOX S.R.L.	30-65002740-6
SUCURSAL UNO S.R.L.	33-57701130-9
SINDLHAUSER S.A.	33-57988324-9
ROME S.R.L.	33-58540129-9
APR S.A.	33-60527303-9
INTERTEL S.A.	33-60965903-9
ARTRAX S.A.	33-61305522-9
CARLOS CARRASCOSA Y CIA. S.A.	33-61446557-9
RODAFIN S.A.	33-61700655-9
CYREA S.A.	33-61713518-9
JACQUES BOREL ARGENTINA S.A.	33-62814654-9
TEX MAR S.R.L.	33-63172807-9
COMPAÑIA HOTELERA FERNANDEZ	33-63184309-9
EDIFICIO MITRE 1145	33-63634637-9

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe (Int.) Región Nº 1.

e. 29/9 Nº 4579 v. 5/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 1

Disposición Nº 13/93

Régimen Nacional de Seguridad Social. Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 10/9/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 9 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por (5) días en el Boletín Oficial".

Notificación por edictos.

AGENCIA Nº 9

CREACIONES DE L Y L DE LEVY MEMEN RAFAEL M Y LEVY	30-61763568-9
DANTE BERNAUDO E HIJOS	30-50919495-1
PARQUE DEL SUR S.A.	30-58337811-8
CABMAR S.A.	30-58753932-9
INDUSTRIAS ZK S.A.	30-61616305-8
INDUSTRIAS FORESTALES ANDINO PATAGONICAS SOCIEDAD	33-58025356-9
AUDIO AMERICA S.A.	33-57067463-9
MICRA S.A.	30-61918029-8
DISTRIBUIDORA EL SOL S.A.	30-62161194-8
BENIS S.A.	30-62207636-1
HIGHPERF S.A.	30-62388788-6
GALERIAS COMERCIALES S.A.	30-62605041-3
FACOARS A	30-62666774-7
LYSMARI S.A.	30-62669520-1
MARCUER S.A.	30-63306271-0
SUPERI 1655 S.A.	30-63590900-1
RUARCORP S.A.	30-63847686-6
SOGLIA S.R.L.	30-63849422-8
NEW SPACE S.R.L.	30-63925951-6
NARVAY S.A.	30-64152057-4
AMERICAN DIFFUSION S.A.	30-64179708-8
RIDERTON S.A.	33-60840268-9
CUYO CIA. DE SEGUROS S.A.	30-50006065-0
GALICIA Y RIO DE LA PLATA CIA. DE SEGUROS S.A.	30-50003493-5
FEDEMA S.A.I. Y C.	30-50320213-8
AACHEN S.A.	30-50405510-4
CURSOS BBC S.A.C.I.	30-51740939-8
SOTERAS Y CIA. S.A.	30-52314991-8
GUASTINI HERMANAS	30-52613456-3
LA RURAL S.A. DE SEGUROS	30-53100184-9
FABRICA LA CENTRAL DE OXIGENO S.A.I.C.F. E I.	30-53567769-3
JOYERIAS BERTOTTI S.A.C.F. E I.	30-53923662-4
PASO DEL PORTILLO S.A.C.I.A.	30-54733750-2
SKYFON S.A.C.I.	30-55415271-2
JORGE SANCHEZ CORDOVA AGENTE DE BOLSA	30-55958316-9

TEODORO GLUCKSMANN Y CIA. S.R.L.	30-55988876-8
RAUMAR S.R.L.	30-56174593-1
VALASA S.A.	30-56831254-2
BALAZS Y CO. S.R.L.	30-63782541-7
COMPAÑIA ARGENTINA DE NEUMATICOS	30-61910360-9
PRO FACE S.R.L.	33-61219689-9
CARBA S.R.L.	30-61040032-5
AMOBLAMIENTO 2000	30-56912221-6
CEREALES SOLSUDAMERICA S.A.	30-59846028-7
ITUZAINGO CIA. FINANCIERA S.A.	30-53699987-2
REGGIANA S.C.A.	33-52170793-9
RIBU S.A.	33-59322609-9
CATBEL S.A.	30-58094305-1
FINANFLOWER AGENTE DE MERCADO ABIERTO S.A.	30-60002783-9
MOLIBDENOS LA RIOJA S.A.	30-60006440-8
EZCURRA MIGUEL MARTIN Y LACROZE DAVID SOC. DE	30-59974367-3
PLASTICOS PUBLICITARIOS S.R.L.	30-64092016-1
SANDAY S.A.	30-64060857-5
PAMIAN AGRICOLA GANADERA S.C.A.	30-51171889-5
AFRICANA VIAJES S.R.L.	30-61125735-6
MIDI S.A.	30-53702038-1
TORSBY S.A. DE SERVICIOS	30-52334979-8
IÑFAS S.A.	30-62327369-1
BUENOS AIRES CORPORATION S.A.	30-61840878-3
O. FASANELLI Y CIA. S.C.A.	30-61854925-5
COMPAÑIA ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIAJES S.R.L.	30-61910360-9
COOPERATIVA DE TRABAJO LA SOMBRA LIMITADA	30-64180566-8
ASFAC S.A.	30-64199847-4
DISTRIBUIDORA PIRAMIDE S.R.L.	30-64334802-7
ARAXIS S.A.	33-64386520-9
DOHET IMPORT S.A.	30-64397746-6
MAGICWAY S.A.	30-64412696-6
COOPERATIVA DE TRABAJO ESTRELLA LIMITADA	30-64486978-0
ELECTROMEGA INTERNACIONAL S.R.L.	30-64542665-3
AIRPORT S.A.	30-64582959-6
ARGEN CHIL FREEPORT S.A.	30-64645296-8
FINEXCO S.A.	30-64697594-4
DECORFIN S.A.F.I.C.I.A.	30-58112858-0
PIPERBO S.A.C.I.F.I.A.C.	33-50788358-9
COMPAÑIA SILOW S.A.I.C.I. Y F.	33-52579408-9
VECORPLAST S.A.	33-55171700-9
EDITORIAL BUENOS AIRES S.A.	30-61391116-9
TEXTIL FAVI S.A.	30-54840599-4
RAWCHEM S.R.L.	30-61724833-2
SUPERPARK S.A.	30-59499000-1
ITALGENCO SPA	30-61995974-0
WAIZER KAN SOCIEDAD DE HECHO	30-64114219-7
CENTRO DE RADIACIONES QUILMES S.A.	30-63676392-2
BERINGER S.A.	30-63328415-2
LIKAS S.A.	33-62601896-9
TIMENPO S.C.A.	30-50933550-4
HILOS YELMO S.A.C.I.F.I.A.	30-53908573-1
TALLERES MET EL PINO S.A.	30-57743475-8
PLAZA CONSTRUCCIONES S.A.	30-58068755-1
NAN CHIANG S.R.L.	30-58312708-5
BURNSIDE S.A.	30-59090241-8
ALBESIA S.R.L.	30-59581491-6
ROLOLAN S.R.L.	30-59694566-6
CONSTRUNAVE S.A.	30-60026985-9
DISCARIA S.A.	30-60221649-3
PUERTO LOBOS S.A.	30-60534305-4
CARTUCHERIA FEDERAL S.A.	30-60620644-1
PIELES ANRYE S.R.L.	30-60875570-1
CARBA S.R.L.	30-61040032-5
FERGO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	30-50932939-3
PERFIL GOMA SOCIEDAD ANONIMA	30-61703118-2
VEGA SOC. ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-52586196-8
FERRETERIA FRANCESA S.A.C.I.I.	30-53503693-0
SAN FRANCISCO DE LABORDE	30-54103854-6
AMIGO VALENTINI Y CIA. DE AMIGO	30-54196562-5
COMPLEJO PESQUERO MARPLATENSE	30-54766882-7
EXPORTACIONES COMINPEX S.A.	30-56064588-7
MUMAR S.A.	30-56668315-2
PELFISA S.A.	30-56964291-0
REMBRER S.A.	30-57001919-4
SUPERFLOR S.R.L.	30-57701093-1
CIVITA S.A.	30-57777586-5
ISPANO ARGENTINA S.C.A.	30-58290512-2
EL FENIX S.R.L.	30-58913406-7
PRETROPIZZA ONCE S.A.	30-59248015-4
LE PERIGAU S.A.	30-59653743-6
RIEIRO AGUSTIN RIEIRO JOSE	30-59974107-7
FEGRISO S.A.	30-59980366-8
PINTURAS VENGALA S.A.	30-60016649-9
HECTOR I. VARANZUELA	30-60292298-3
FOR EVER S. H.	30-60557917-1
XIPON S.A.	30-60625441-1
REDESCA MAN. TEXTIL S.A.	30-60813660-2
LOS CAIQUENES S.C.A.	30-60981026-9
DACTAR S.A.	30-61068618-8
VIGIAR S.R.L.	30-61366927-9
AUTOMOTORES FLORES S.R.L.	30-61605004-0
MARILYS S.A.	30-62669537-6
TEDEEME S.A.	30-63097746-7
J.C.B. PROBUAR S.A.	30-63150243-8
TUNNEL ARG. S.A.	30-63650347-5
EL NUMERO 1 S.R.L.	30-63764781-0
S.C.S. CONSTRUCCIONES S.R.L.	30-63849392-2
SEGURIDAD BETA. S.A.	30-63859065-0
ASLAJA S.R.L.	30-64252054-3
DAMIRO S.A.	30-64341804-1
CENTRO COMERCIAL ARG.	30-64631811-0
PLENIT S.A.	33-51699453-9
S.A. CORRENTOSO DEL VALLE	33-56986350-9
LA CASA DE LOS PILOTOS S.A.	33-57478250-9
SALAS S.R.L.	33-64019651-9
KARIBIA S.A.	30-61074303-6
OLGUIMAR S.A.	30-61158904-9
MAKRE S.R.L.	30-61165722-2
POSDATA S.A.	30-61521076-1
SUPER LAMP S.A.	30-61617681-8
MATEJOR S.A.	30-61626078-9
PRODUCCIONES AGRARIAS S.A.	30-64000189-1
RIO SAR S.A.C.I.F.	30-53901626-8
CUE PLAS S.R.L.	30-50522473-2
NEUMATICOS EDASUR S R	30-62456373-1
NAVAS JOSE RICARDO	20-10398858-7
PLISA PLANTAS LACTEAS INTEGRALES	30-58467835-2
CRISEL CONSTRUCCIONES S. A.	30-62417112-4
BAKER TRANSWORLD INC.	33-55983949-9
B Y C S.A.	33-64568153-9
SAVE COMPUTACION S.R.L.	30-62539964-1
ROGELIO N CONTRERAS S.A.	30-61698897-9
INTER BUSSINES S.A.	30-61379668-8
ARTWORK S.R.L.	30-61841857-6
SERVI S.R.L.	30-59571919-0
KNITCO S.A.	30-61863992-0
ODISA SAAB UTE SOC. DE HECHO	30-61148132-9

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe (Int.) Región Nº 1.

e. 29/9 Nº 4580 v. 5/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 9/9/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE
DE LA REGION MAR DEL PLATA (SUSTITUTO)
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	CUIT	DTO. TRES ARROYOS
NABIL, Hamed	20-06843001-2	TRES ARROYOS
TORRES, Alfredo Guillermo	20-07759738-8	Baln. CLAROMECO-TRES ARROYOS
SCHWAD, Luis Antonio	23-05330018-9	" " "
MASSIGOGE, Rosalía L. de	27-03836487-7	TRES ARROYOS
SCHIFINI AUTOMOTORES S.A.	30-54011357-9	G. CHAVES-T. ARROYOS

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. JUAN CARLOS SANSINENA, Jefe Región Mar del Plata (Sust.).

e. 29/9 Nº 4581 v. 5/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 14/9/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Int. Ofic. de Fiscalización Interna a cargo del Distrito Río Grande con fecha 29.07.93.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE
DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito Río Grande:

LAURIA ANGEL ALBERTO	20-04491882-0
GRECO JOSE ADOLFO	20-05194108-0
GARCIA ENRIQUE HORACIO	20-05413232-9
KRUM MARCOS JOSE	20-05447806-3
RANDON ROBERTO OSVALDO	20-06614700-3
MARTINEZ FAUSTINO EDUARDO	20-06860952-7
VELAZQUEZ ALBINO	20-07327578-5
AQUINO AMERICO FEDERICO	20-07458767-5
RICCI RAUL ALBERTO	20-07605585-9
FURSZYFER ALBERTO IGNACIO	20-07752225-6
REY OSCAR ERNESTO	20-07764290-1
BARRIA PEDRO	20-07810349-4
LOPEZ ELEUTERIO	20-07897046-5
MEANA ARTURO LISARDO	20-07975267-4
ALBORNOZ ANGEL FERMIN	20-08058350-9
CORBALAN FRANCISCO MARTINIANO	20-08384875-9
VACCARO RAUL ERNESTO	20-08406748-3
CORNEJO CARLOS ALBERTO	20-10132413-4
AGUIRRE JULIO DOMINGO	20-10139965-7
AYECHU CARLOS HERNARDO	20-10146256-1
ARTAZA DANIEL ORLANDO	20-10445850-6
AMATI MARIO ALBERTO	20-10492596-1
MONACO MIGUEL ANGEL	20-11329896-1
DIAZ ROLDAN JORGE OSCAR	20-11446410-5
ZULIANI JORGE ALFREDO	20-11583055-5
JORGE JUAN CARLOS	20-12081688-9
URIBE RAUL	20-12198655-9
CARRILLO ANGEL RUBEN	20-12268526-9
VESPRINI CARLOS ALBERTO	20-12319132-4
ANDRINI DANIEL CARLOS	20-12530325-1
GOZZO JOSE LUIS	20-12653698-5
ROBAINA CARLOS RUBEN	20-12701525-3
SURT MARTIN MARIO	20-12807949-2
BARBOZA LUIS RAMON	20-12932165-3
ZAMORA FRANCISCO JOSE	20-12978354-1
OSORIO ITALO EDUARDO	20-13084401-5
GOUIRIC ENRIQUE ERNESTO	20-13122033-3
URIBE JAIME HUMBERTO	20-13129429-9
ZAPPALA FELIX BENITO	20-13359395-1
DOMINGUEZ JORGE OSCAR	20-13780868-5
BAZAN RAUL OSVALDO	20-13936552-7
CARDOZO LUIS EDUARDO	20-14137614-5
HAZAFF CLAUDIO JULIAN	20-14277276-1
VALBUENA GONZALO ROBERTO	20-14591129-0
ORTIZ CLAUDIO OSVALDO	20-14624585-5
ROMERO ROSARIO JOSE	20-14625493-5
VIDAL ROBERTO	20-14739671-7
NIEVA OMAR ENRIQUE	20-14896443-3
VESPRINI VICTORIO	20-15272685-7
SUC. CHEUQUEL MANCUPE EDUARDO	20-15299516-5
MIRANDA ENRIQUE ALEJANDRO	20-15306995-7
LOPEZ RUBIA MANUEL	20-15308992-3
AGUILAR HUGO ORLANDO	20-16211382-9
BARBERO JOSE LUIS	20-16310492-0
MANCILLA JORGE DANIEL	20-16316945-3
ILLANES PATRICIO ELIAS	20-17174348-7
BURNA HUGO ANTONIO	20-17777974-2
STADNITCHI IGOR	20-18715446-5
VELASQUEZ AGUILAR JUAN MOISES	20-92645262-3
TORREZ PEREZ JOSE DORIFO	20-92682958-1
ROCCA ANTONIO OMAR	23-04950854-9
FERNANDEZ ENRIQUE ALBERTO	23-10359192-9
SUAREZ CARLOS ESTEBAN	23-14998120-9
ALCOBA JORGE DANIEL	23-23163593-9
ROVNER MARTA	27-06146493-5
DIAZ MARIA ROSA	27-10830784-1
BELLAVILLA MARGARITA RUTH DEL	27-11072051-9
DAVILA NELLY DEL ROSARIO	27-11590159-7
CARAM NELIDA ESTHER	27-12562635-7
BERGHTEIN ILEANA RUTH	27-12671163-3
RAFFO NORMA SARA	27-13187649-7
ROBERT RINGEL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIA	30-51719155-4
PRO AS SACIFICA	30-57988164-6
BLANCO NIEVE SOCIEDAD ANONIMA	30-58216116-6
DISEÑOS FUEGUINOS SA	30-58255629-2
TALENT TIERRA DEL FUEGO SA	30-59006509-5
SUDATLANTIS SACIF	30-59274702-9
TEXTIL TRANSPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL	30-59418450-1
IZY LEVENZON SOCIEDAD ANONIMA	30-59420617-3
COMPLEJO INDUSTRIAL FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA	30-59543523-0
MARTINMAYO SOCIEDAD ANONIMA	30-59631486-0
CIASE SOCIEDAD ANONIMA	30-59847250-1
POLINIEVE SRL	30-60589725-4
YAMANA SOCIEDAD ANONIMA	30-60896353-3
CNG FUEGUINA SA	30-61057690-3
MEYMA SA	30-61355176-6
TAMAYAN SA30-61542378-1	
TRANSPORTES NUEVA PROVINCIA SOCIEDAD ANONIMA	30-61553051-0
TECNICA TEXTIL S C	30-61593499-9
NEVADA CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LI	30-62018957-6
FINAUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA	30-62210803-4
ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS FUEGUINO SOCIEDAD DE RES	30-62380043-8
SERVICIOS PETROLEROS FUEGUINOS SOCIEDAD ANONIMA	30-62431635-1
AUSTRAL OIL SOCIEDAD ANONIMA	30-62446051-7
HIERROPLAST SOCIEDAD ANONIMA	30-62848055-5
SEGURSUR SOCIEDAD ANONIMA	30-62977793-4
ARCO IRIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-63929830-9
MERCADO LOS ALBATROS DE HUGO JOSE OYARZO Y MARTIN	30-64560791-7
KAIKEN SOCIEDAD DE HECHO DE BALLARIO CARLOS NICOLA	30-64606745-2
GOI CAST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-64802600-1
SURLAC SRL	30-64802686-9
COOPERATIVA DE TRABAJO EL HORNERO LIMITADA	30-65173631-1
CAMISUR SOCIEDAD ANONIMA	33-59115122-9
CONSORCIO CAME LAPEYRADE S A	33-59391641-9
COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS LIMITADA	33-65144860-9
KYPROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	34-61465846-2

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P. MANUEL JOAQUIN BERTOLOTTI, Jefe Región Comodoro Rivadavia.

e. 1/10 Nº 4613 v. 7/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 24/8/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE A/C DE LA
REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial regiado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

DENOMINACION	CUIT	DTO. OLAVARRIA
ORYNICZ, Tomás Pablo	20-04827680-7	OLAVARRIA
MONDRAGON, Francisco Ernesto	20-05476157-7	OLAVARRIA
LEZAETA, Carlos Alfredo	20-08623576-6	OLAVARRIA
SOSA, Angel Daniel	20-10914823-8	OLAVARRIA
GOMEZ, Luis Gervasio	20-13896377-3	OLAVARRIA
GARAIZ, Carlos Daniel	20-17288518-8	OLAVARRIA
RAGO VALICENTE, Nélida Carmen	23-00554649-4	OLAVARRIA
WAGNER, Beatriz Etel	23-17288593-4	OLAVARRIA
ERRECART, María Margarita	27-03254434-2	OLAVARRIA

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — VICTOR FELIX FRATTINI A/C Región Mar del Plata.

e. 1/10 Nº 4614 v. 7/10/93

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

NOTA: Nº 222/93

Ref.: Expte. 994-91 - D.G. Auditoría eleva inf. B. Patrimoniales marcación en Fac. de Artes.

San Miguel de Tucumán, 20/9/93

Se cita y emplaza a comparecer por ante la Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos de la U.N.T. con domicilio en calle Jujuy 457, 1er. Piso de San Miguel de Tucumán, y en el horario de 9 a 12 hs. al señor LUIS ANTONIO VIVAS L.E. 8.789.857, para prestar declaración en las actuaciones sumariales del Expte. 994-91, caratulado Dirección Gral. de Auditoría s/eleva informe producido por registro de Bienes del Estado respecto a la verificación y control de la marcación de bienes efectuado en la Fac. de Artes - Se efectúa la presente conforme el Art. 42 de la Ley 19.549 debiendo comparecer dentro del término de ocho (8) días desde la última publicación, bajo apercibimiento de Ley.

e. 30/9 Nº 4597 v. 4/10/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 13/9/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ALTAMIRANDA, Rubén Darío
COREA LORENZO, Domingo
CORONEL, Juan Carlos
DE ANGELIS, John Silvio
GEREZ, Carlos Alberto
LARA, Carlos Hugo
MORENO, Rafael Heriberto
PEREZ, Primitivo Cipriano
SEGATORI, Juan Antonio

e. 22/9 Nº 4495 v. 5/10/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/9/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

MANSILLA, Oscar Aníbal

e. 30/9 Nº 4598 v. 14/10/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 218/93

Bs. As., 27/9/93

Visto la Resolución 188/93, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el programa de premios de la Emisión Nro.: 9, del juego de resolución inmediata "CASH", por el cual se prevé la realización de un sorteo final para billetes no ganadores.

Que resulta oportuno fijar la fecha de realización del mismo.

Que el mismo se determinará por el sistema de sorteo denominado "Reboleo".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el 10 de octubre de 1993, como fecha de realización del sorteo final de los billetes no ganadores de la Emisión Nro.: 9 y habilitados para su comercialización a la fecha, de la lotería de resolución inmediata "CASH MUNDIAL", dichos billetes estarán identificados con el logo de una pelota de fútbol en el vértice inferior izquierdo. El sorteo se realizará en A. T. C. S. A. (Argentina Televisora Color Sociedad Anónima).

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Cumplido, gírese a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO, a los fines de su competencia y amplia difusión de lo resuelto. Cumplido archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 30/9 Nº 4616 v. 4/10/93

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 219/93

Bs. As., 27/9/93

VISTO la Resolución Nro. 190 del corriente año y,

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el programa de premio para la Emisión 10 de la Lotería de Resolución Inmediata denominada CASH.

Que en la programación de la citada emisión se incluyen premios en especie, que consisten en viajes para una persona para presenciar el campeonato mundial de fútbol a disputarse en los EE.UU. a mediados del año 1994.

Que, teniendo en cuenta el tiempo que media entre la comercialización de las precitadas emisiones y la realización del evento, resulta apropiado contemplar la posibilidad de cambiar dicho premio en especie por su equivalente en efectivo, opción ésta que permitirá al apostador disponer del dinero para la finalidad que considere mejor a su conveniencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nro. 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que los premios en especie consistentes en viajes a los EE.UU. para presenciar el Campeonato Mundial de Fútbol 1994, incluidos en la programación de la Emisión Nro. 10 de la Lotería de Resolución Inmediata "CASH", podrán ser sustituidos por su equivalente en efectivo, conforme lo determine esta Sociedad.

Art. 2º — Fíjase en PESOS ONCE MIL QUINIENTOS ($ 11.500.-) el monto de cada uno de los premios citados en el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Cumplido, gírese a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO, a los fines de su competencia y amplia difusión de lo resuelto. Cumplido archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 30/9 Nº 4617 v. 4/10/93